

PUNTOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, en la Administración, Relatores, 13.
París, C. A. Saavedra, rue Taibout, 35.

Se reciben los anuncios en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, todos los días.

Las comunicaciones oficiales se remitirán con sobre al Sr. Inspector de la GACETA; y las que no lo sean al Administrador de la misma.—No se recibirá, bajo ningún pretexto, carta ni pliego que no venga franqueado.



PRECIOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, por un mes, 1 escudo 200 milésimas.—Por tres meses, 3 escudos 600 milésimas.

Provincias, incluidas *Islas Baleares y Canarias*, por tres meses, 6 escudos.—Por seis meses, 12 escudos.—Por un año, 22 escudos.

Ultramar, por tres meses, 9 escudos.

Extranjero, por tres meses, 7 escudos 200 milésimas.—Por seis meses, 14 escudos 400 milésimas.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Avila y el Juez de primera instancia de Piedrahita; de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Gregorio de la Lastra, vecino de Avila, se presentó en aquel Juzgado un interdicto de recobrar contra D. Pedro Lopez Huerta, vecino del Barco, porque este, cercanando una tierra que poseía y comprendiendo en la cerca un camino que con ella lindaba, habia establecido un nuevo camino en tierras del querellante:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, y acordada la restitucion, Lopez Huerta acudió al Gobernador en solicitud de que se requiriese de inhibicion al Juzgado, fundándose en que habia comprado al Estado sin ninguna carga ni servidumbre la finca que habia cercado:

Que así lo acordó el Gobernador, citando en su apoyo el artículo 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, previo informe de la Administración de Hacienda:

Que el Juez se declaró competente, despues de sustanciar el conflicto y separándose de la opinion del Promotor fiscal, apoyándose principalmente en que el interdicto no se referia á finca enajenada por el Estado, y en que el despojo consistia en haber constituido una servidumbre sobre finca de propiedad particular:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que prohibe admitir demandas judiciales contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativa y sídole negada:

Considerando:

1.º Que la reclamacion gubernativa, previa á la judicial, es un trámite semejante al acto conciliatorio, y su falta no es motivo bastante para fundar la competencia de la Administración, segun repetidas veces se ha declarado.

2.º Que el acto calificado de despojo no ha tenido lugar en uso de los derechos derivados de la enajenacion hecha por el Estado, sino por voluntad propia del despojante, por lo cual la cuestion está reducida á derechos y actos meramente privados.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada y que no ha debido suscitarse.

Dado en Palacio á veintidos de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

LUIS GONZALEZ BRABO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cuenca y el Juez de primera instancia de Cañete; de los cuales resulta:

Que en aquel Juzgado se instruyeron procedimientos criminales, en virtud de denuncia de algunos vecinos de Arguisuelas, contra Domingo y Antonio Lopez, Alcalde y Regidor síndico de aquel pueblo, y otros varios vecinos del mismo, por haber vendido ciertos pastos del pueblo, comprendiendo en ellos los de algunos particulares:

Que con la denuncia se presentó un oficio del Gobernador, fecha 25 de Abril de 1864, participando á los vecinos que denunciaban la venta que aquella Autoridad dejaba sin efecto el contrato respecto á los pastos de propiedad privada, sin perjuicio de resolver lo que procediera sobre los correspondientes al comun de vecinos:

Que el Juez dió cuenta al Gobernador de la formacion de la causa contra los referidos Lopez, Alcalde y Síndico de Arguisuelas, y aquella Autoridad contestó quedar enterado en 11 de Julio de 1865, conviniendo el Gobernador y el Juez en que habian procedido como particulares, y por consiguiente que era innecesaria la autorizacion para procesarlos:

Que elevada la causa á plenario y hecha la acusacion, creyó el Juzgado necesaria la autorizacion para procesar al Alcalde y Síndico por haber variado de aspecto los procedimientos durante el sumario, y con este objeto se dirigió al Gobernador:

Que este, de acuerdo con el Consejo provincial y despues de oír á los interesados, requirió al Juez de inhibicion, fundándose en que el motivo de la causa era la venta de unos pastos comunes, sobre cuya validez ó nulidad debia resolver previamente la Administración, y citando en su apoyo el núm. 2.º del artículo 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, el núm. 1.º del art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y el núm. 1.º tambien del art. 54 del reglamento de igual fecha:

Que sustanciado el incidente de competencia, declaró tenerla el Juzgado, de acuerdo con el dictámen fiscal, apoyándose en que los procesados habian vendido pastos del comun sin previo acuerdo del Ayuntamiento ni autorizacion superior, lo cual constituia un abuso castigado en el art. 313 del Código penal; en que aplicando en beneficio propio el producto de la venta, habian cometido malversacion penada en los artículos 318 á 322 del mismo Código; en que el conocimiento de ninguno de estos delitos estaba confiado á la Administración, y en que no habia cuestion previa administrativa, y aunque la hubiese, tenia el Tribunal todos los datos necesarios para apreciarla:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites.

Visto el núm. 2.º del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, que señala como atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el núm. 1.º del art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que confia á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales:

Visto el núm. 1.º del art. 54 del reglamento de la misma fecha, que prohibe á los Gobernadores suscitar cuestion de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la cuestion administrativa sobre validez ó nulidad de la venta de unos pastos solo podria ser prévia al juicio criminal, de tal modo que sin su resolucion no pudiera fallarse este cuando se tratara solamente de faltas de forma en la enajenacion, pero no cuando el juicio tiene por objeto averiguar y penar en su caso la malversacion de fondos públicos.

2.º Que sea cualquiera la resolucion de la Administracion sobre el punto de su competencia, no puede ser obstáculo ni base para la que adopte la Autoridad judicial en el asunto criminal confiado á su conocimiento.

3.º Que, por tanto, no está comprendido el presente caso en ninguna de las dos excepciones que taxativamente consigna el citado núm. 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada y que no ha debido suscitarse.

Dado en Palacio á veintidos de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
LUIS GONZALEZ BRABO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Tribunal de Cuentas del Reino y la Audiencia territorial de Madrid; de los cuales resulta:

Que en una visita girada á la Administracion Depositaria del partido de Talavera de la Reina en Setiembre de 1864, apareció un alcance de 182.874 rs. 50 cénts., que despues se extendió hasta 227.938 rs. 26 cénts., contra D. Julian Munilla y Gallego que desempeñaba aquel cargo, y en su consecuencia se instruyó expediente en el Gobierno de la provincia de Toledo, el cual se elevó al Tribunal de Cuentas en virtud de ciertas apelaciones de Munilla y de su fiador D. Manuel Cordero Leal:

Que en el mismo Setiembre de 1854, y á consecuencia de las comunicaciones del Gobernador de la provincia de Toledo, del Alcalde de Talavera y del Visitador que habia descubierto el alcance, se instruyeron procedimientos criminales en el Juzgado especial de Hacienda de Toledo:

Que seguida la causa por todos sus trámites, recayó sentencia que causó ejecutoria, dictada por la Sala primera de la Audiencia de Madrid en 27 de Abril de 1865, condenando á D. Julian Munilla, como autor de malversacion de caudales públicos, en la pena de un año de suspension para ejercer cargos públicos, en la multa del 10 por 100 de la cantidad sustraída, al reintegro de la misma cantidad y al pago de todas las costas y gastos del juicio, debiendo sufrir la prision subsidiaria en caso de insolvencia:

Que por Real orden de 12 de Mayo de 1865, acordada en Consejo de Ministros y expedida por el de Hacienda, se indultó á Munilla de la «inhabilitacion y de la prision subsidiaria que le fueron impuestas» en la referida sentencia:

Que procediendo el Juzgado de Hacienda de Toledo á hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias en ejecucion de la sentencia, se dirigió por la via de apremio contra Munilla, pidió á las Autoridades administrativas la escritura de fianza otorgada para garantizar al sentenciado, y cuando la consiguió, dispuso que se procediera por apremio contra Cordero, que resultaba fiador con todos sus bienes:

Que en virtud de apelacion que interpuso Cordero de esta providencia, se remitieron los autos á la Audiencia de esta corte, donde el apelante pidió que se suspendiera todo procedimiento contra él, por corresponder el asunto exclusivamente al Tribunal de Cuentas:

Que habiendo acudido el mismo Cordero al Tribunal de Cuentas con la pretension de que se requiriese de inhibicion al Juzgado de Hacienda de Talavera, lo acordó así el Tribunal, conforme con su Fiscal, apoyándose en los artículos 11 al 14 de la ley de Contabilidad general de 20 de Febrero de 1850; en los artículos 20, 21, 63 y 70 de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas de 25 de Agosto de 1851, y en los artículos 98 á 138 del reglamento para su ejecucion de 2 de Setiembre de 1853:

Que hallándose los autos en la Audiencia en virtud de la apelacion interpuesta, á ella dirigió su requerimiento el Presidente del Tribunal de Cuentas; y sustanciado el conflicto, se declaró competente la Sala primera de la Audiencia, de acuerdo con el dictámen del Fiscal especial de Hacienda, fundándose en

que se trataba de llevar á cabo la ejecucion de una sentencia; en que la responsabilidad civil que se trataba de hacer efectiva no provenia de un expediente de alcance de cuentas, sino de la causa criminal, y en que si se inhibiese la jurisdiccion de Hacienda quedarian sin cumplimiento los artículos 15 y 115 del Código penal, ó se sancionaria el principio de que los Tribunales de distinto fuero y condiciones podrian conocer á la vez de la ejecucion de sentencia pronunciada por uno de ellos en causa criminal:

Que el Presidente del Tribunal de Cuentas insistió en su requerimiento, de acuerdo con nuevo dictámen del Fiscal, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 11 de la ley de Contabilidad general de 20 de Febrero de 1850, el cual previene que los procedimientos para el reintegro de la Hacienda pública en los casos de alcances, malversacion de fondos ó desfalcos, cualquiera que sea su naturaleza, serán administrativos y se seguirán por la via de apremio mientras solo se dirijan contra los empleados alcanzados ó sus bienes y contra los fiadores ó personas responsables, ya por razon de obligaciones contraídas en las fianzas, ya por su intervencion oficial en las diligencias y aprobacion de estas, ó ya por razon de actos administrativos que hubieren ejercido como funcionarios públicos:

Visto el art. 20 de la ley de 25 de Agosto de 1851, segun el cual, el conocimiento de los delitos de falsificacion ó de malversacion, y cualesquiera otros que puedan cometerse por los empleados en el manejo de los fondos públicos, corresponde á los Tribunales competentes, á quienes el de Cuentas remitirá el tanto de culpa que aparezca, cuando en las cuentas hallare indicios de aquellos delitos, dirigiéndolo por medio del Ministerio de Hacienda, sin perjuicio del procedimiento que corresponda para el reintegro de los descubiertos:

Visto el art. 21 de la misma ley, que confia privativamente al Tribunal de Cuentas los expedientes sobre cobranza de alcances y descubiertos, con varias excepciones relativas á la declaracion de derechos civiles:

Visto el art. 137 del reglamento de 2 de Setiembre de 1859, el cual previene que cuando los delitos expresados en el citado artículo 20 de la ley orgánica se descubran por las Autoridades ó agentes administrativos encargados de la formacion de un expediente de reintegro, pasarán desde luego el tanto de culpa á la Autoridad competente, dando cuenta de haberlo hecho á la Sala del Tribunal, bajo cuya direccion se instruya el procedimiento de apremio:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que en su núm. 1.º prohibe suscitacion de cuestion de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual depende el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar; y en el núm. 3.º lo prohibe igualmente en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando:

1.º Que el Tribunal de Cuentas disputa su competencia á la Audiencia territorial de Madrid sobre la ejecucion de una sentencia dictada en juicio criminal por la misma Audiencia, sin que el requirente se funde en una de las excepciones consignadas en el núm. 1.º del art. 54 citado del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, ni en que le corresponda ejecutar la sentencia.

2.º Que si bien el indulto eximió al penado de la inhabilitacion y de la prision subsidiaria por insolvencia, queda por ejecutar la sentencia en cuanto se refiere á la multa y á las responsabilidades pecuniarias que son consiguientes al fallo judicial, y solo con relacion á esta parte se ha promovido la presente cuestion.

3.º Que los procedimientos administrativos para el reintegro á la Hacienda solo pueden tener lugar ántes de que se haya fallado ejecutoriamente el juicio criminal; pero desde que hay una sentencia ejecutoria de un Tribunal de justicia disponiendo el reintegro, solo puede ejecutarla el mismo Tribunal sentenciador.

4.º Que solo así puede conciliarse la inteligencia del art. 20 de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas, concordándola con las disposiciones del Código penal.

5.º Que al Tribunal sentenciador corresponde llevar á efecto lo juzgado, y sobre estar el negocio fenecido por sentencia ejecutoria, se trata de un juicio criminal, cuyo conocimiento es privativo de los Tribunales de justicia.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada y que no ha debido suscitarse.

Dado en Palacio á veintidos de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
LUIS GONZALEZ BRABO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Teruel ha negado al Juez de primera instancia de Castellote la autorizacion para procesar á D. Manuel Mata y Pedro Serrano, Alcalde y alguacil respectivamente que fueron en el pueblo de Mas de las Matas; y del cual resulta:

Que el 29 de Setiembre de 1866, durante la noche, patrullaba por el pueblo citado su Alcalde D. Manuel Mata con el alguacil Justo José Castañer, y encontrando en la calle á un vecino llamado Antonio Brun y otros, les ordenó que se retirasen porque ya era tarde, y como contestasen que obedecerian, el Alcalde se marchó á su casa:

Que á la una y media de la misma noche oyó el Alcalde desde sus habitaciones que cerca de ellas cantaban desordenadamente y de un modo insultante, lo que le movió á salir de casa, suponiendo que los que cantaban serian los mismos á quienes habia mandado retirar, y observó un grupo de gente en la grada de la iglesia, al que se dirigió; mas no pudiendo darles alcance, porque las personas que le componian se marcharon por diferentes sitios, fué á llamar al alguacil Pedro Serrano:

Que reunidos el Alcalde y alguacil recorrieron diversos puntos, manifestando al poco tiempo el alguacil que se le habian presentado seis hombres, á quienes mandó hacer alto, y no solo no le obedecieron, sino que le insultaron y apedrearón; por lo que el Alcalde dispuso que se armase, y habiéndolo hecho así, se situaron los dos en la plaza, hácia donde se dirigia un grupo de mozos:

Que al aproximarse este grupo al Alcalde y alguacil, les dió el primero la voz de *alto*, retrocediendo todos ménos uno, el cual cruzó por delante del Alcalde, que intentó prenderle; pero como no lo consiguiere, mandó al alguacil que hiciera fuego sobre él, y así se verificó, resultando gravemente herido el sujeto, que luego se vió era Antonio Brun:

Que instruidas diligencias criminales en la Alcaldía y posteriormente en el Juzgado de primera instancia contra los que ofendieron á la Autoridad, se dictó sentencia por la Sala tercera de la Audiencia de Zaragoza confirmando el sobreseimiento acordado por el inferior en cuanto al delito de desacato imputado á los mozos del pueblo de Mas de las Matas, ordenándose al mismo tiempo que se procediera contra el Alcalde y alguacil, que aparecian únicos autores de las heridas causadas á Antonio Brun:

Que en su consecuencia el Juez, oido el Promotor fiscal, solicitó la autorizacion para procesar á aquellos dos funcionarios, porque en el suceso referido tenian el carácter de agentes de la Administracion; pero el Gobernador negó aquel requisito, fundándose, con el Consejo provincial, en que el Alcalde se vió imperiosamente obligado á mandar hacer fuego, vista la actitud insultante y amenazadora de sus convecinos.

Considerando que si bien las exculpaciones presentadas por el Alcalde son dignas de tomarse en cuenta, y en su dia el Juzgado las apreciará debidamente, no resultan por ahora motivos bastantes para declarar exento de responsabilidad criminal:

Considerando, en cuanto al alguacil, que al disparar el arma no hizo más que cumplir estrictamente lo que el Alcalde le mandó, por lo cual obró en virtud de obediencia debida y está exento de toda responsabilidad;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder la autorizacion para procesar al Alcalde, y confirmar la negativa del Gobernador respecto al alguacil.

Dado en Palacio á veintiseis de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
LUIS GONZALEZ BRABO.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Para la plaza de Oficial de Secretaría de la clase de se-

gundos en el Ministerio de Fomento, Jefe de Administracion de tercera clase, que resulta vacante por fallecimiento de D. Manuel Diez Gomez,

Vengo en nombrar á D. Nicanor Alvarado, Oficial primero de la categoría inmediata en el mismo Ministerio.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Fomento,
SEVERO CATALINA.

Para la plaza de Oficial de Secretaría de la clase de terceros, Jefe de Administracion de cuarta clase en el Ministerio de Fomento, vacante por ascenso de escala,

Vengo en nombrar á D. Carlos Grotta, Auxiliar mayor más antiguo del expresado Ministerio.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Fomento,
SEVERO CATALINA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Teniendo en cuenta la REINA (Q. D. G.) la necesidad que existe de modificar para el mejor servicio público las disposiciones que actualmente rigen relativas á la concesion de licencias temporales á los empleados dependientes de este Ministerio, y de que se adopten al mismo tiempo las medidas indispensables para regularizar esta parte importante de la legislacion, á fin de que no se interrumpa el despacho de los asuntos encomendados á la Administracion pública por la ausencia de los funcionarios que la componen; S. M. se ha dignado disponer:

1.º No se concederán en lo sucesivo licencias temporales á los empleados dependientes de este Ministerio sino por 30 dias, sin sueldo alguno y por causas debidamente justificadas. En los casos de enfermedad, que igualmente deberá justificarse, se concederán licencias por 20 dias con todo el sueldo. Estas podrán prorogarse hasta 45 sin sueldo alguno.

2.º No se concederán licencias para el extranjero sino por 45 dias cuando más, y sin sueldo, sean cuales fueren las razones en que se funden los interesados para solicitarlas.

3.º No se concederá licencia más que una sola vez en cada año á un mismo empleado.

4.º Las licencias caducarán cuando no hayan empezado á usarse dentro de un plazo de 20 dias contados desde la fecha en que se comuniquen las concesiones á los interesados: caducarán tambien en el momento en que se declare oficialmente que existe enfermedad epidémica ó contagiosa en los puntos donde radicquen los empleos de los concesionarios. Los empleados que no se presentaren en sus puestos ocho dias despues de acordada oficialmente la caducidad de sus licencias, serán declarados cesantes y en sus hojas de servicios se pondrá la nota oportuna.

5.º Serán asimismo declarados cesantes, y se hará la debida anotacion en sus hojas de servicios, todos los empleados que no se presenten en sus puestos al terminar las licencias que se les hubieren concedido.

6.º Los Gobernadores ó el Jefe superior inmediato participarán á este Ministerio la fecha en que los interesados empiecen á usar de la licencia, y noticia de los que trascurrido el plazo de ella no se hayan presentado en sus puestos.

7.º No se dará curso á solicitud alguna de licencia que no sea informada y remitida en la forma conveniente por los Gobernadores de las provincias ó Jefes superiores inmediatos.

8.º Las Direcciones generales y demás dependencias de este Ministerio se atenderán precisamente para la concesion de licencias á los empleados cuyo nombramiento proceda de sus atribuciones, á las reglas que comprende esta soberana disposicion.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1868.

GONZALEZ BRABO.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Subsecretaría.—Sección de Orden público.—Negociado 2.º

No habiendo tenido resultado, por falta de licitadores, la subasta celebrada en el día de ayer para la impresión, publicación y reparto de la GACETA DE MADRID, la REINA (Q. D. G.) se ha servido resolver se proceda á anunciar nuevo remate que tendrá lugar el día 9 de Julio próximo, bajo las mismas condiciones publicadas para el anterior, y que fueron aprobadas por S. M. en 8 del corriente,

De Real orden lo comunico á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1868.

GONZALEZ BRABO.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la impresión, publicación y reparto de la GACETA DE MADRID.

1.ª El remate tendrá lugar el día 9 de Julio de 1868, á las dos de la tarde, en este Ministerio, bajo la presidencia del Sr. Subsecretario del mismo, con asistencia de un Notario público.

2.ª El contrato durará cuatro años, que próximamente quedan del que se verificó con D. Julian Peña, y á contar desde el día del otorgamiento de la escritura.

3.ª El tipo para la subasta será el de 25.000 escudos por cada uno de los cuatro años expresados, y no se admitirá proposición que baje de esta cantidad.

4.ª Las proposiciones se admitirán hasta las dos y media del citado día 9 de Julio, en pliegos cerrados, con sujeción al modelo que se inserta á continuación.

5.ª Si entre las proposiciones más ventajosas resultasen dos ó más iguales, se abrirá nueva licitación oral entre sus autores por espacio de un cuarto de hora, debiendo recaer las pujas únicamente sobre el tanto de beneficio para el Tesoro.

6.ª Para poder tomar parte en la subasta es indispensable que el postor acompañe á su proposición carta de pago que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 2.500 escudos.

7.ª El periódico oficial ha de publicarse precisamente todos los días, en papel de la misma calidad é iguales dimensiones al de la muestra que estará de manifiesto en este Ministerio, usando de tipos enteramente iguales á los que actualmente se usan, cuya fundición ha de ser uniforme.

8.ª La tirada diaria de ejemplares será del número necesario para servir las suscripciones, y además 250 con destino á los Archivos y venta pública.

9.ª El Delegado del Gobierno marcará al contratista el orden de preferencia con que ha de publicarse la *parte oficial* y *no oficial* de la GACETA; y tanto estas como los anuncios de interés público serán de inserción obligatoria, inmediata y gratuita. Se tendrán por anuncios oficiales y de interés general, para su inserción obligatoria y gratuita en la GACETA, las órdenes y comunicaciones oficiales que procedan de Autoridades ó funcionarios civiles ó judiciales, de las dependencias ó corporaciones del Estado, provinciales ó municipales, y que se refieran á asuntos de interés general.

10. Asimismo insertará los extractos de las sesiones de los Cuerpos Colegisladores en la forma y extensión con que los faciliten las dependencias de los mismos, y las rectificaciones, artículos y demás originales que autorice el Delegado oficial.

11. Publicará también, sin la menor retribución, los suplementos y GACETAS extraordinarias que se le ordenen, cuando lo exija el servicio del Estado, debiendo hacer la tirada y publicación en el perentorio plazo que se le fije y con arreglo á las instrucciones que en su caso se le comuniquen, y precisamente lo hará de uno en los días del mes que señale el Delegado, conteniendo únicamente las inscripciones defectuosas de los Registros de la Propiedad, cuya publicación se halla pendiente. El número de estos suplementos, que serán de medio pliego de impresión, no bajará de seis en cada mes hasta que se termine dicho servicio.

12. El contratista, conforme con lo que se previene en la condición 10, queda obligado á sujetar todos los trabajos de redacción é impresión á la inmediata vigilancia del funcionario á quien el Gobierno delegue, y á obedecer sus órdenes, sin perjuicio de reservarsele el derecho de apelar, en caso necesario, al Ministerio de la Gobernación, cuya decisión será definitiva.

13. Será también obligación del contratista la de conservar á disposición del Gobierno, hasta la hora que se le designe, la composición de las planas de la GACETA; y no procederá á su tirada sin orden del Delegado especial.

14. Igualmente lo será la corrección de la misma GACETA, después de pasadas las pruebas por el Delegado oficial, incurriendo el contratista en responsabilidad por las equivocaciones, errores ú omisiones que posteriormente aparezcan en el diario oficial.

15. Los originales insertos en la GACETA y sus pruebas serán devueltos por el contratista á la Delegación, en la forma que por esta se le ordene.

16. El contratista y sus dependientes guardarán la más escrupulosa reserva en todo lo relativo á la composición é impresión de los documentos oficiales, incurriendo el infractor ó infractores en la responsabilidad inmediata personal, además de ser expulsados desde luego del establecimiento. Si no pudiera ser habido el culpable, responderá el contratista con la multa de 50 á 200 escudos, que le será impuesta por el Ministerio de la Gobernación, sin perjuicio del procedimiento criminal á que diere lugar la falta cometida.

17. La publicación en la GACETA de originales que no haya sido autorizada por el Delegado oficial será además sometida á los efectos de las leyes de Imprenta y Orden público.

18. El contratista cuidará de publicar en la *parte no oficial* de la GACETA una sección del extranjero que contenga noticias políticas, económicas, administrativas, científicas y de artes, bajo la inspección del Delegado oficial.

19. También entregará cada trimestre en este Ministerio 20 colecciones encuadernadas de los números y suplementos de la GACETA publicados en el anterior.

20. Será de su cuenta el pago del franqueo de la GACETA.

21. El número de ejemplares de la misma destinados al cambio con otras publicaciones periódicas será designado por el Delegado oficial.

22. Los precios de suscripción á la GACETA serán, como hasta ahora, un escudo 200 milésimas en Madrid por un mes; en provincias 2 escudos; en el extranjero 2 escudos 400 milésimas, y en las posesiones españolas de Ultramar 3 escudos; y 200 milésimas el ejemplar suelto.

23. Será potestativo en el contratista destinar el espacio que quiera, después de insertar los documentos y anuncios oficiales, para publicar anuncios de interés particular, sujetándolos á la aprobación del Delegado oficial y añadiendo los suplementos necesarios al efecto.

24. El contratista tiene derecho á cobrar el precio de publicación de los anuncios y providencias judiciales que no deban insertarse gratis, sujetándose para ello al tipo, único y uniforme, de 200 milésimas de escudo por cada línea de 60 letras, sin que en manera alguna pueda exigir más, ni imprimir, publicar y vender con separación de la GACETA y coleccionadas las disposiciones oficiales contenidas en ella.

25. El contratista llevará un libro de registro donde consten la fecha en que se reciban los anuncios oficiales y judiciales, su objeto y su publicación en la GACETA.

26. El día 1.º de cada mes se publicará precisamente el índice de las leyes, Reales decretos, órdenes y circulares insertas en el anterior, cuyo original le dará el Delegado oficial.

27. Con respecto á las horas del reparto de la GACETA, observará el contratista las órdenes que sobre el particular le dicte el Delegado oficial; y si faltase al cumplimiento de este servicio, incurrirá en la multa de 10 á 100 escudos.

28. Por vía de fianza para la seguridad del contrato, consignará el rematante, al otorgarse la escritura, en la Caja general de Depósitos la cantidad de 20.000 escudos en metálico, ó su equivalencia en papel del Estado al tipo de cotización del día anterior al en que se realice el depósito. El resguardo talarario de esta garantía deberá entregarlo en este Ministerio.

29. La cantidad en que se remate este servicio será satisfecha trimestralmente por el contratista en la Tesorería de Hacienda pública, en la forma en que se verifica la recaudación de las contribuciones, justificando su entrega con la carta de pago correspondiente, la cual presentará para su toma de razón en el Ministerio. Si se atrasare en el pago de un trimestre, este Ministerio por sí, y sin sujeción á formalidad alguna, se reintegrará de la fianza, si existiese en dinero, y si en títulos, venderá de plano los que sean necesarios para cubrir el débito, entendiéndose en la venta un Agente de Bolsa para hacer constar el procedimiento. El contratista en este caso completará la fianza á las 48 horas de haberle requerido al efecto, y si no lo hace, el Ministerio resolverá sin forma de juicio la rescisión del contrato ó su cumplimiento gubernativamente; todo con sujeción al Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

30. Dicha fianza responderá también de los perjuicios, debidamente justificados, que al Gobierno produjese la publicación de nueva subasta de la GACETA, en el caso de que el contrato se rescindiese por falta del rematante en el pago de los trimestres ó cualquiera otra de las previstas para estos casos.

31. El remate no podrá considerarse definitivo hasta que recaiga la aprobación de S. M., y después de obtenida esta deberá el contratista empezar á cubrir su servicio en el término improrrogable de un mes.

32. Durante el tiempo de la contrata tendrá obligación el rematante de remitir mensualmente á este Ministerio una nota detallada del número de suscritores á la GACETA y de exhibir al Delegado oficial los libros de suscripción para la oportuna confrontación.

33. Debiendo el contratista hacerse cargo de servir las suscripciones pendientes al celebrarse su compromiso, le será descontado del importe del primer trimestre que deba entregar el valor de las que hubiese cobrado la actual Administración de la GACETA y que tengan derecho á ser completadas.

34. El establecimiento tipográfico del contratista deberá ser á satisfacción de este Ministerio, y el mismo quedará obligado á renovar por completo cada seis meses la fundición empleada en la GACETA, total ó parcialmente, á juicio del Delegado del Gobierno, proporcionando en el mismo á dicho Delegado y Oficiales habitación decorosa para despachos y un ordenanza para su servicio.

35. El contratista deberá tener constantemente en depósito, como reserva para la publicación de la GACETA, 200 resmas del papel que se destina á su impresión, doble de la cantidad de los tipos necesarios para hacer una tirada, y los demás efectos indispensables para que nunca pueda sufrir demora la publicación y reparto. Este depósito, en cuanto al papel y tipos, se constituirá previamente en el mismo establecimiento, quedando á disposición del Delegado del Gobierno, quien dará cuenta de estar cumplimentada esta condición.

36. Los gastos de escritura, copias y demás que se originen en este contrato serán de cuenta del rematante.

Madrid 26 de Junio de 1868.—Gonzalez Brabo.

Modelo de proposición.

D. N., vecino de esta corte, que vive..... enterado del pliego de condiciones inserto en la GACETA de..... para contratar la impresión, publicación y reparto de la misma GACETA, y conforme con su contenido, se comprometo á llenar este servicio por la cantidad de..... escudos (en letra la cantidad) anuales, á cuyo efecto acompaña la carta de pago del depósito que en el mismo pliego se determina.

(Fecha y firma del interesado.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

RELACION DE LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS ADOPTADAS POR EL MISMO DURANTE EL MES DE MAYO ÚLTIMO, QUE NO SE HAN PUBLICADO ÍNTEGRAS EN LA GACETA.

Subsecretaría.

8. Concediendo dos meses de licencia para restablecer su salud al ordenanza D. Agustín Cordera.
 22. Idem 45 días para id. al Escribiente de la clase de primeros D. Antonio García Hidalgo.
 26. Disponiendo que durante la enfermedad del Auxiliar Archivero Don Jacinto Navarro se encargue del Archivo el de igual clase D. Francisco de Laiglesia.

SECCION DE GOBIERNO, ADMINISTRACION Y FOMENTO.

Isla de Cuba.—Personal.

7. Comunicando el Real decreto de 28 de Mayo de 1867, en que se declaró cesante por reforma, con arreglo al art. 102 del Real decreto de 3 de Junio de 1866, al Jefe de Sección en la extinguida Dirección de Administración local D. Pedro Balboa.
 Id. Fijando el tiempo que ha estado en uso de licencia y cesante el referido D. Pedro Balboa.
 12. Nombrando Jefe de Negociado de tercera clase en la Dirección de Administración local a D. Eugenio de Nava Caveda, Administrador de la Aduana de Matanzas, comprendido en el art. 35 del reglamento de 3 de Junio de 1866.
 19. Idem en comisión Registrador de esclavos de la Habana a D. Diego García Moreno, Jefe de Administración de segunda clase cesante de la Central de Rentas de Puerto-Rico, comprendido en el art. 50 de dicho reglamento.
 Id. Idem Oficial tercero en el Gobierno civil de la Habana a D. Agustín Millán, que sirve con igual categoría en el Gobierno del Departamento del Centro, comprendido en el art. 35 del reglamento citado.
 Id. Idem para esta vacante a D. Fernando Luis del Corral, Oficial de igual clase electo de la Aduana de la Habana, comprendido en el mismo artículo.
 25. Idem Oficial quinto Administrador de Correos de Sancti-Spiritus a D. José Font y Giron, Escribiente que ha sido de la Aduana de Santiago de Cuba, comprendido en el art. 33 del expresado reglamento.
 27. Concediendo, de conformidad con el parecer de la Junta de Clases pasivas, a D. Manuel López Chiroldín, Administrador que fué de Correos de Manzanillo, la gracia de indulto por haber contraído matrimonio sin previa Real licencia con Doña Dolores Navea y Poncet.
 Id. Autorizando al Corredor de comercio de Santiago de Cuba D. Gabriel Solá para que durante el tiempo que se halle imposibilitado de desempeñar su cargo pueda valerse de un dependiente que a juicio de la Junta de gobierno del Colegio tenga aptitud y moralidad suficientes para auxiliarle.
 28. Idem al Gobernador superior civil para que anticipe licencia para la Península al Oficial quinto de la Administración central de Correos D. Pablo Nevares.

Isla de Puerto-Rico.

25. Nombrando Registrador de esclavos de Arecibo a Fernando Albertos, Contador de la Aduana de dicho punto, comprendido en el art. 35 del expresado reglamento.

Islas Filipinas.

25. Nombrando Oficial tercero en el Gobierno superior civil a D. Fernando Monge Merino, Oficial cesante de la Cancillería del Ministerio de Estado, comprendido en el art. 28 del reglamento citado.

Isla de Fernando Póo.

28. Concediendo dos meses de licencia por enfermo, como ampliación de la que ha disfrutado por término de seis, a D. Néstor de Aldama, Intérprete del Gobierno.

Isla de Cuba.—General.

27. Desestimando una solicitud de los Corredores de la isla y disponiendo que las fianzas se presten en su totalidad el día que entren a desempeñar sus oficios.
 Id. Aprobando la autorización concedida por el Gobernador superior civil a D. Cristóbal Madan para la publicación en la capital de un periódico político con el título de *La Opinión*.
 Id. Resolviendo que se entreguen al Ayuntamiento del Caney los terrenos de que se incautó la Hacienda, por no haberse verificado el acto según disponía la Real orden de 1.º de Mayo de 1858.
 Id. Aprobando el gasto ocasionado en la traslación, montaje y habilitación de la estación central telegráfica de la Habana, en los pisos bajos de la casa de Gobierno y en la construcción de dos kioskos, y que sea baja el crédito para alquilar de la estación de San Rafael.
 Id. Desestimando una solicitud de indulto del confinado en Ceuta José Cisneros.
 Id. Idem id. del confinado Pío José Díaz en solicitud de rebaja de condena.
 Id. Idem id. del confinado Ambrosio Sánchez y Menéndez.
 Id. Nombrando Ponentes de las Secciones de Gobernación y Hacienda del Consejo de Administración de la isla a D. Pedro Ricart y a D. Tomás Gómez de Arceche.

- Id. Aprobando el tipo fijado por el Gobernador superior civil para socorros a emigrados mejicanos.
 Id. Desestimando una instancia de D. Antonio Hernan, Tesorero del Monte de Piedad de la Habana, en solicitud de abono de pasaje.
 Id. Autorizando al Gobernador superior civil para que permita la publicación en Trinidad del periódico político *El Imparcial*.

Puerto-Rico.

21. Concediendo prórroga de embarque hasta la salida del vapor-correo del 30 del actual a D. Federico Márquez, nombrado Médico titular de Utuado.
 Id. Idem 45 días de prórroga de embarque a D. Francisco López Valenzuela, nombrado Médico titular de Vega-Alta.
 27. Resolviendo que sin variar lo dispuesto en 2 de Setiembre de 1863 se señale por el Municipio el trozo de campo santo que se destina a los protestantes de otras naciones, comprendiendo el que tiene bajo su custodia el Consulado de S. M. Británica.
 Id. Declarando que la instrucción provisional formada para llevar el registro de esclavos no necesita Real aprobación, y haciendo extensiva a la isla la de 25 de Marzo último, dictada para Cuba y relativa a la prevención del art. 69 del reglamento para la aplicación de la ley sobre represión y castigo del tráfico de negros.
 Id. Concediendo la autorización solicitada por la Pre-identia de la Junta directiva de Damas de San Ildefonso para llevar siete Hermanas de la Caridad con el objeto de dirigir el establecimiento fundado por dichas Damas.
 Id. Aprobando los nombramientos de Tenientes de Alcalde en la renovación de Ayuntamientos para el corriente año.
 Id. Idem la posesión dada por el Gobernador superior civil al Prior y Consules del Tribunal de Comercio de aquella isla.
 28. Disponiendo que el Gobernador de Cádiz dirija a esta corte, para que sean distribuidos entre agricultores, 25 barriles de guano que procedente de las islas de Mona y Monito ha enviado el Gobernador superior civil de la isla.

Filipinas.

28. Concediendo la pensión vitalicia de medio real diario al cabo de cuadrilleros Baldomero de los Reyes, inutilizado a consecuencia de combate contra malhechores.
 Id. Manifestando al Gobernador superior civil que la correspondencia que conducen a las islas las mensajerías Imperiales francesas se entregará en Singapur cuando haya en este puerto algún buque próximo a salir para Manila, debiendo en caso contrario continuar a Hong-Kong.
 Id. Concediendo la gratificación mensual de 50 escudos, con cargo a los fondos locales, a los Facultativos del ejército y Armada que hagan las veces de Médicos forenses en las provincias de Iloilo, Zebú, Zamboanga, Cavite e Ilocos Sur; entendiéndose estas concesiones en calidad de provisionales.
 Id. Aprobando el gasto que ocasione la conducción al Japon de siete naufragos y pasaje de la comisión compuesta de dos individuos encargados de verificar su entrega y procurar relaciones amistosas con aquel Imperio.
 Id. Dejando sin efecto el nombramiento hecho por el Gobernador superior civil a favor de D. José Iturralde para la plaza de Médico titular de la provincia de Camarines Sur, por no reunir el sujeto las circunstancias exigidas en disposiciones vigentes.

Fernando Póo.

28. Manifestando al Gobernador de la colonia que S. M. ha visto con agrado el buen comportamiento que dicha Autoridad reconoce en todos los funcionarios residentes en aquel territorio.
 Id. Traslado al Ministerio de Marina comunicación del Gobernador electo manifestando la conveniencia de que se facilite pasaje gratis a varios artesanos, sin que dicha concesión les dé derecho para pedir el de regreso por cuenta del Estado, ni género alguno de indemnización, si no les fuese conveniente su residencia en dichas posesiones.

DIRECCION GENERAL DE NEGOCIOS ECLESIASTICOS Y DE GRACIA Y JUSTICIA.

Isla de Cuba.—Personal.

5. Prorogando por un mes el término de embarque al Magistrado electo D. Prudencio Echevarría y Cisneros.
 11. Concediendo ocho meses de licencia para restablecer su salud en la Península a D. José Sánchez Janér, Alcalde Mayor de Villaclara.

Puerto-Rico.

5. Concediendo seis meses de licencia para restablecer su salud en la Península al Magistrado D. Juan N. de Undaveytia.

Filipinas.

7. Dejando sin efecto el nombramiento de Canónigo magistral de la Santa Iglesia Catedral de Puerto-Rico, a favor de D. Vicente Miriña y Beltrán, Penitenciario de la Metropolitana de Manila.
 23. Promoviendo a la Tenencia fiscal primera de la Audiencia de Manila, vacante por fallecimiento de D. Anastasio de Hoyos, a D. Antonio Fernández Cañete, que es segundo primero de la misma dependencia.
 Id. Nombrando para la plaza de Teniente fiscal que resulta vacante por promoción de Fernández Cañete a D. Facundo García Ventosa, Promotor fiscal cesante por supresión del Juzgado de Hacienda de Puerto-Rico.
 28. Declarando cesante con el haber que por clasificación le correspondía a D. Juan María Rojas, Alcalde Mayor de término de Bulacan.
 Id. Nombrando para esta Alcaldía a D. José María Martos y Jimenez de Alba, Promotor fiscal cesante de Hacienda.

Isla de Cuba.—General.

6. Autorizando, de conformidad con lo consultado por el Consejo de

Estado en pleno, la instalacion de un Colegio de misiones de carmelitas descalzos.

7. Denegando la Real confirmacion solicitada por Doña Belen Brito de la cuarta parte de un Oficio de Escribano de la Habana.

11. Disponiendo se saque á oposicion la Canongía penitenciaria de Santiago de Cuba, vacante por jubilacion de D. Modesto Negueruela.

13. Declarando, segun lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, la Autoridad á quien corresponde aprobar los nombramientos para servir cargos eclesiásticos.

23. Autorizando á D. Francisco Capetillo, Abogado mejicano, para ejercer su profesion en la isla de Cuba.

Id. Disponiendo que los que se dediquen á la enseñanza privada se sujeten á las prescripciones de la Real disposicion de 11 de Abril próximo pasado.

27. Aprobando la propuesta de los individuos que han de sustituir á la mitad de los Vocales de la Junta superior de Instruccion pública.

Id. Denegando la pretension de D. Ramon Ituarte para dar asignaturas de segunda enseñanza, por falta de requisitos.

Id. Mandando incluir en la lista de los libros de texto la obra *Aritmética aplicada á los niños*, de D. Manuel Barbery.

Islas Filipinas.

6. Resolviendo la consulta del Gobernador superior civil sobre abono de dotacion al Párroco de Capi, en tanto que dicho pueblo no reúne los mil tributos.

Id. Mandando abonar la asignacion correspondiente al primer tercio del corriente año á los misioneros del Colegio de Pastrana, franciscos descalzos.

Id. Manifestando el agrado con que ha visto S. M. la ejecución de las Bujas de ereccion del Obispado de Jaro.

Id. Aprobando, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, las instrucciones y facultades dadas por el Rdo. Obispo de Nueva-Caceres á los Vicarios foráneos de su Diócesis.

Id. Declarando que D. Manuel Pineda y Apéztegui, Marqués de Campo-Santo, Fiscal de la Audiencia de Manila, no cometió falta por haber contraído matrimonio sin Real licencia.

Id. Aprobando los destinos servidos en comision por D. Miguel Ruiz Perez.

11. Desestimando la pretension de D. Antonio de Hoyos, Teniente fiscal primero que fué de la Audiencia de Manila, sobre abono de sueldos.

Id. Mandando despachar á D. Ananias Perez Leon Real confirmacion en un oficio vitalicio de Escribano público de Tayabas.

Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.

23. Prohibiendo la concesion de honores de las diferentes categorías de las carreras judicial y fiscal.

DIRECCION GENERAL DE HACIENDA.

Isla de Cuba.—Personal.

7. Concediendo licencia para contraer matrimonio con Doña Manuela Abascal á D. Francisco Alonso y Alonso, cesante del destino de Auxiliar del Gobierno superior civil.

11. Desestimando la instancia de D. Bernardino Perez de Guzman en que reclama contra el acuerdo de la Junta de Clases pasivas declarándole sin derecho á los beneficios de clasificacion.

Id. Modificando el acuerdo de la Junta de Clases pasivas respecto á la declaracion de pension de los huérfanos de D. Alejandro Ramirez.

12. Nombrando en comision Oficial primero de Administracion, Guardalmacén de efectos timbrados de la isla, á D. Miguel Pacheco, Jefe de Negociado de segunda clase en la Seccion central de Contribuciones y Estadística y comprendido en los artículos 50 y 112 del reglamento orgánico de 3 de Junio de 1866.

Id. Idem Oficial cuarto en comision de la Ordenacion general de pagos á D. Federico Bordallo, que lo es quinto en la Administracion de Loterías y se halla comprendido en el art. 50 del mismo reglamento.

Id. Idem Oficial segundo en comision, Interventor de la de Contribuciones de Matanzas, á D. Francisco Ibarra Cardos, Oficial primero que ha sido y en la actualidad tercer Contador de la Aduana de Cárdenas y comprendido en el art. 50 del citado reglamento.

Id. Disponiendo que D. José Joaquin Bolívar, Oficial de la clase de cuartos en la Seccion central de Aduanas, pase á continuar sus servicios con igual empleo á la Contaduría general de Hacienda.

Id. Idem que D. Federico Montorfano, Oficial cuarto en la Contaduría general, pase con igual empleo á la Seccion central de Aduanas.

Id. Promoviendo al empleo de Oficial cuarto en la Seccion central de Contribuciones y Estadística á D. Matías Rodriguez Llamas, Oficial quinto Administrador de Correos de Sancti-Spiritus con más de dos años en este empleo, comprendido en el art. 35 del reglamento orgánico de 3 de Junio de 1866.

Id. Nombrando en comision Oficial tercero Contador de la Aduana de Cárdenas á D. Ramon María Remay, Oficial segundo que ha sido, y en la actualidad cuarto en comision en la Seccion central de Contribuciones y Estadística, comprendido en el art. 50 del mencionado reglamento.

Id. Promoviendo á Jefe de Negociado de tercera clase, Administrador de la Aduana de Matanzas, á D. Maximino Font y Moreno, Oficial primero de Administracion con más de dos años en este empleo, y que sirve en comision el destino de Interventor de Contribuciones de la misma, comprendido en el art. 35 del citado reglamento.

Id. Idem á Oficial segundo en la Seccion central de Contribuciones á D. Pedro Lopez Trigo, Oficial tercero que ha sido con más de dos años, y que sirve en comision la plaza de cuarto en la Ordenacion general de pagos, comprendido en el art. 35 del reglamento orgánico referido.

19. Nombrando Oficial primero Administrador de Contribuciones de Santiago de Cuba á D. Eusebio Mac-Mahon, Oficial de igual clase en la Aduana de la capital, comprendido en el art. 35 del mencionado reglamento.

Id. Idem Oficial primero en la Administracion de la Aduana de la capital á D. Vicente del Hoyo, Oficial de igual clase, electo Administrador de Contribuciones de Santiago de Cuba, comprendido en el art. 35 del citado reglamento.

Id. Idem Oficial quinto en la Seccion central de Contribuciones y Estadística á D. Antonio Villavicencio, Oficial de igual clase en la Aduana de Cárdenas, comprendido en el referido artículo y reglamento.

Id. Promoviendo á Jefe de Negociado de primera clase, Inspector de muelles de la Aduana de la Habana, á D. Juan Cáceres de Leon, Jefe de Negociado de segunda clase con más de dos años en este empleo, Registrador de esclavos de la misma capital, comprendido en el art. 35 del expresado reglamento.

Id. Nombrando Oficial tercero en la Aduana de la Habana á D. Felipe Arango, que sirve con igual categoría y sueldo en el Gobierno civil de la misma capital, comprendido en el art. 35 del mismo reglamento.

Id. Dejando sin efecto el nombramiento de Oficial quinto en la Ordenacion general de pagos, hecho á favor de D. Manuel Menendez, por no haberse presentado á tomar posesion de dicho destino en el término reglamentario.

Id. Aprobando el acuerdo del Gobernador superior civil por el cual anticipó la cesantía en el empleo de Jefe de Negociado de primera clase á D. Luis Araujo y Costa, Interventor en comision de la Ordenacion general de pagos de la isla, por no permitirle el estado de su salud continuar en el servicio, y con arreglo al art. 102 del reglamento orgánico.

Id. Nombrando Oficial quinto, Vista de la Aduana de Cardenas, á D. Antonio Lopez Chaves y Garazzo, Oficial de igual clase en la Seccion central de Contribuciones y Estadística, comprendido en el art. 35 del expresado reglamento.

25. Nombrando Oficial quinto en comision en la Ordenacion general de pagos de la isla á D. Tomás Gaspar y Martinez, Oficial cuarto Contador de la Administracion de Rentas y Aduana de Naguabo, en Puerto-Rico, comprendido en el art. 50 del mismo reglamento.

27. Concediendo licencia por término de ocho meses para el restablecimiento de su salud en la Península á D. Fidel Guerra y Navarro, Jefe de Administracion de segunda clase, Contador general de Hacienda de la isla, con arreglo á los artículos 74 y 76 del expresado reglamento.

Puerto-Rico.

7. Concediendo licencia para contraer matrimonio con Doña Angela Blanco á D. Tomás Rodriguez de la Cela, Secretario cesante de la Intendencia.

Id. Desestimando la instancia de D. Agustin Algarra en que reclama contra el acuerdo de la Junta de Clases pasivas.

19. Nombrando Oficial segundo de Administracion, con destino á servir en comision la plaza de Oficial primero Contador de la Administracion de Rentas y Aduana de Mayagüez, á D. Luis Mayalde é Iturriaga, Oficial cuarto de Administracion en la Direccion general de Estancadas y Loterías, comprendido en el art. 50 del reglamento orgánico de 3 de Junio de 1866.

Id. Dejando sin efecto el nombramiento de Oficial quinto Colector de Rentas y Aduana de Fajardo, hecho á favor de D. Enrique Calabaza y Garcia, por no haberse presentado á tomar posesion de este destino dentro del término reglamentario.

Id. Nombrando, en concepto de interino, Oficial cuarto Colector de Rentas y Aduana de Cabo-Rojo á D. Manuel de Lázaro y Padron, Oficial primero Contador de la Aduana de Mayagüez, comprendido en el art. 50 del reglamento orgánico expresado.

Id. Idem en comision Oficial quinto en la Administracion de Rentas y Aduana de Mayagüez á D. Ricardo Agero y Diaz, Oficial de la Administracion de Hacienda pública de Logroño, comprendido en el art. 50 del reglamento orgánico referido.

25. Prorogando el término de embarque al Administrador electo de Contribuciones y Rentas de Puerto-Rico, D. Antonio Nuñez y Fernandez, hasta el 30 de Junio.

Id. Nombrando Oficial cuarto en la Administracion de Rentas y Aduana de Mayagüez á D. Ramon Salgado, Oficial cuarto Colector-Depositario de Rentas y Aduana Humacao, comprendido en el art. 35 del reglamento orgánico expresado.

Id. Idem Oficial quinto Colector-Depositario de Rentas y Aduana de Fajardo á D. Tomás Betegon y Alonso, Subteniente de infantería que ha sido, comprendido en el art. 29 del reglamento mencionado.

Id. Idem Oficial cuarto Contador de la Administracion de Rentas y Aduana de Naguabo á D. Raimundo de Vera, que sirve con igual categoría y clase en la Administracion de Rentas y Aduana de Mayagüez, comprendido en el artículo 35 del expresado reglamento.

Id. Idem Oficial cuarto Contador de la Administracion de Rentas y Aduana de Arecibo á D. Ricardo Garcia Trapero, Oficial cesante de Administracion civil, comprendido en el art. 28 del mismo reglamento.

Filipinas.

6. Autorizando la permanencia en Cádiz del Oficial tercero electo en la Administracion central de Colecciones y labores de tabaco de las islas hasta la salida de la fragata *Concepcion*.

Id. Aprobando la licencia que por un año, y con el objeto de que pueda atender al restablecimiento de su salud en la Península, ha anticipado el Gobernador superior civil de las islas á D. Manuel Yandiola, Jefe de Negociado de tercera clase, Contador de la Aduana de Manila.

7. Idem el nombramiento hecho por la expresada Autoridad en favor del Comandante de infantería de las islas D. Eduardo Beaumont para servir la

Comandancia general del cuerpo de Carabineros durante la licencia del propietario

11. Manifestando que S. M. queda enterada de la suspensión de un mes impuesta por la Intendencia de Hacienda á D. Enrique Ayllon, Interventor de aforo de cuarta clase, por haberse encargado indebidamente del Gobierno y Coleccion de Abra

25. Disponiendo que D. Rafael Natarino Brabo entre á servir en propiedad el empleo de Jefe de Negociado de tercera clase que le fué conferido en comision por Real orden de 1.º de Agosto de 1867.

Id. Prorogado por tres meses el término de embarque para las islas á D. Alejandro Feijóo, electo Oficial tercero en la Contaduría general de las mismas.

Id. Nombrando Oficial quinto de Administración, Guarda-almacen de la de Cavite, en las islas, á D. José Godino y Huerta, comprendido en el art. 35 del reglamento de 3 de Junio de 1866

Id. Idem Oficial quinto de Administración en la central de Impuestos de las islas á D. Antonio Capuz y Aparici, comprendido en el mismo artículo del citado reglamento.

Id. Idem Oficial quinto en la Administración de Hacienda pública de Zamboanga á D. Saturnino Isaac Sotés, que deberá servir dicho empleo en comision, con arreglo al art. 50 del expresado reglamento.

28. Autorizando la permanencia en Cádiz de D. José Sahagun y Linares, electo Oficial quinto en la Contaduría general de Hacienda de las islas, hasta la salida del primer buque que lo verifique con direccion al punto de su destino.

Id. Suprimiendo 11 plazas de Céladores y dos de cabos de la Coleccion de Tabaco de la Isabela.

Isla de Cuba —General.

7. Disponiendo el abono de pension á Doña Narcisa Goicochea, viuda de D. Fernando Hormaechea.

Id. Idem á D. Pedro Olive los sueldos que le corresponden desde que solicitó su cesantía de Oficial primero de la Ordenacion de pagos hasta que tomó posesion del destino de la misma clase en la Seccion de Contribuciones.

Id. Mandando incluir en el capítulo adicional de la seccion de Hacienda del presupuesto para 1868 69 220 escudos 500 milésimas, importe de unos sellos que fueron ocupados á D. Juan Menendez por aparecer falsos y no resultar tales en la causa que se instruyó al efecto.

Id. Disponiendo se considere en uso de licencia y con derecho á sueldos á D. Francisco P. Beramendi, Contador de la Sala de Indias del Tribunal de Cuentas del Reino, desde que salió de la isla hasta la toma de posesion de dicho destino

Id. Aprobando el acuerdo del Gobernador superior civil por el que queda anulado el permiso que la Intendencia de Hacienda concedió á D. Andrés Olivares, D. Nicolás Villagelin y D. Felipe Ruiz para que pudiesen celebrar los remates de los servicios de la misma Hacienda, y disponiendo á la vez que los referidos remates se verifiquen con arreglo á las instrucciones vigentes, por las respectivas dependencias.

8. Encargando de la administración de las Bulas de Cruzada é Indulto á los Dignos de las provincias de Ultramar.

Id. Disponiendo el abono en la Tesorería de Barcelona de 16.621 escudos á cuenta del tercer plazo del importe de las calderas y chimeneas del vapor *Pizarro*.

14. Remitiendo los resúmenes de la riqueza confesada por los Ayuntamientos al calcular los impuestos municipales en los tres últimos años, así como el estado en que consta el tipo de riqueza aceptado por el Gobierno como base para designar el importe de la contribucion territorial en el año próximo venidero.

27. Aprobando la conducta observada por las oficinas centrales al hacerse los encabezamientos para la cobranza de las contribuciones directas en el corriente año.

28. Idem las trasferencias de 2.052 escudos 568 milésimas, y 2.994 escudos 160 milésimas del art. 4.º, capítulo 1.º, seccion tercera, Guerra, del presupuesto de 1865-66, á los artículos 1.º y 5.º del mismo capítulo.

Puerto-Rico.

7. Disponiendo se abone al Intendente de Marina del Departamento de Cádiz la cantidad de 61 escudos 380 milésimas que importaron las raciones suministradas por el vapor *Isabel II* á los presiliarios que condujo desde Puerto Rico á aquella ciudad en Noviembre de 1867.

Id. Idem que los 288 escudos á que ascendió el transporte de nueve confinados cumplidos de Puerto-Rico á la Habana se satisfagan con cargo al crédito de los 1.080 concedido por Real decreto de 17 de Diciembre último.

Id. Aprobando la medida adoptada por el Gobernador superior civil de la isla para que de la cantidad asignada para material de la Aduana de Ponce se satisfagan los 160 escudos que costó la recomposicion de la romana de la Administración de dicha dependencia.

23. Mandando anticipar dos mensualidades, con cargo á las cajas de Puerto-Rico, al Comandante retirado en la misma isla D. Enrique Urrutia y Córdova.

27. Idem que se abone íntegro á D. Agustín Rey Martínez el sueldo que le correspondió durante 19 dias que invirtió en la navegacion de regreso á Europa.

Filipinas.

7. Mandando que se consigne en el presupuesto del año económico inmediato la cantidad de 11 933'89 pesos que abonó D. Francisco Cucullo, contratista que fué de conducciones interiores de tabaco, como reintegro á la Hacienda por pérdidas y averías, y 26'95 igualmente abonados por razon de enfardamiento y empaque.

Id. Disponiendo que por via de reintegro al Tesoro de la Peninsula de

los 400.000 escudos que en virtud de Real orden de 19 de Marzo anterior anticipó á las cajas de Filipinas, entregue el Ministro Plenipotenciario de S. M. en Londres al Presidente de la Comision de Hacienda residente en aquella capital la suma de 17.584 libras esterlinas, 7 chelines y 6 peniques, procedente de la venta del tabaco filipino que condujo á dicho punto la fragata *Ospray*.

Id. Aprobando el contrato celebrado por el Cónsul de España en Burdeos y el Capitan de la fragata española *Cervantes* para el pasaje á Filipinas de cinco empleados destinados á aquellas islas.

Id. Disponiendo que de los 57 101 escudos que resultan sobrantes en los artículos 1.º, 2.º, 4.º y 5.º del capítulo 1.º, seccion cuarta del presupuesto ordinario de gastos de 1865-66, se trasferan al art. 3.º 2'084 escudos que aparecen necesarios para formalizar las obligaciones satisfechas con cargo á dicho artículo, y queden anulados los 5 501 escudos restantes.

8. Mandando se consignent en el presupuesto próximo de las islas las sumas necesarias para satisfacer 24.000 escudos por cada año de la ocupacion provisional de la fabrica llamada *Refino de Janduary*, perteneciente á los señores Aguirre y compañía; y 30.000 escudos por cada uno de los del alquiler definitivo.

28. Aprobando la subasta celebrada en Londres y la adjudicacion hecha en favor de los Sres. Clagett Brachi y compañía de los 3.000 quintales de tabaco filipino conducidos por la fragata *Ospray*, al precio de 15 y medio peniques la libra castellana, con sujecion al pliego de condiciones aprobado por S. M.

Id. Idem el abono de haberes á D. Enrique Rojo y Abella, Magistrado cesante de las Audiencias de Filipinas y Puerto-Rico, desde el 23 de Marzo de 1867 en que salió de Manila para la Península, hasta el 15 de Junio del mismo año en que se embarcó en Cádiz para aquella Antilla.

Id. Negando á D. Carlos Comde de Guzman, Auxiliar de Vista de la Aduana de Manila, el abono de pasaje para regresar á las islas Filipinas, por no concederse estos abonos cuando se está en uso de licencia.

Id. Concediendo un suplemento de crédito de 1.855 escudos al capítulo 9.º, art. 1.º, seccion cuarta, Guerra, del presupuesto ordinario de gastos de 1866-67 para legalizar el pago del transporte á las islas Filipinas de 17 religiosos misioneros.

Id. Idem id. id. de 9.285 escudos al capítulo 9.º, art. 2.º, seccion cuarta, Guerra, del presupuesto ordinario de gastos de las islas Filipinas de 1866-67, para pago de haberes de las compañías de obreros de Ingenieros de aquel ejército.

Id. Idem id. id. de 99 348 escudos al capítulo 14, artículos 1.º, 2.º y 3.º, seccion cuarta, Guerra, del presupuesto ordinario de gastos de 1866-67, para abono de suministros de raciones á los cuerpos de aquel ejército.

Id. Idem id. id. de 10.608 escudos al capítulo 3.º, art. 1.º del presupuesto extraordinario vigente, para sufragar los gastos producidos en el artillado de las plazas de Manila y Cavite

Id. Idem id. id. de 88.460 escudos al capítulo 5.º, art. 1.º seccion cuarta, Guerra, del presupuesto ordinario de gastos de 1866-67, para abono de haberes de los cuerpos de infantería veterana de aquel ejército.

Id. Idem id. id. de 7 502 escudos al capítulo 1.º, art. 2.º, seccion cuarta, Guerra, del presupuesto ordinario de gastos de 1866-67, para el pago de haberes del cuerpo de Sanidad militar de aquel ejército

Id. Disponiendo que las Ordenaciones de Guerra y Marina confronten las operaciones de sus cuentas con la Tesorería general, y que esta les remita duplicados de las relaciones de los pagos mensuales.

Id. Idem: 1.º que á la Ordenacion general de pagos corresponde formar y rendir la cuenta general mensual de gastos públicos, refundiendo en ella las de las Ordenaciones delegadas que hoy existen: 2.º que cesen los Ordenadores delegados; y 3.º que la Ordenacion general sea la encargada de reconocer y liquidar las obligaciones de los presupuestos ordinarios y extraordinarios de gastos, excepto las de los ramos de Guerra y Marina.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 1.º de Junio de 1868, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Rivadavia y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la Coruña ha seguido Juan Gonzalez con Doña Andrea Casal y Patricio Hermida, sobre tercería de dominio; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 18 de Setiembre de 1867 dictó la referida Sala:

Resultando que por escritura pública otorgada en el lugar del Puente, feligresía de Santa María de San Flojio, ante el Escribano D. José Fernandez en 6 de Octubre de 1850, confesó Patricio Hermida que era en deber á D. Miguel de Nava 600 rs., y se obligó á pagarlos en seis años, hipotecando en general todos sus bienes, y especialmente una casa en el lugar del Puente, una cavadura de viña, poco mas ó menos, y otra de monte en la Parrujeira, y siete copelos de tarreo y viña al sitio del Campo, cuyos bienes prometió no enajenar, debiendo ser nulos los contratos que en contrario celebrare; y que de esta escritura se tomó razon en la Contaduría de Hipotecas de Rivadavia en 30 de dicho mes de Octubre de 1850:

Resultando que en 16 de Enero de 1856 D. Luis Prieto, que parece fué segundo marido de Doña Andrea Casal, demandó en juicio de conciliacion á Patricio Hermida para que pagase 1.792 rs. y 12 maravedís que adeudaba por géneros comprados al fiado, y Hermida confesó la deuda, exponiendo que no tenia medios para pagarla:

Resultando que, viuda la Doña Andrea, entabló en 19 de Octubre de 1865 demanda de menor cuantía contra Hermida, reclamando el pago de 1.712 reales y 14 maravedís, parte de los cuales dijo que eran los 600 de la escritura de 6 de Octubre de 1860; y que en este pleito recayó sentencia ejecutoria en 2 de Enero de 1866, condenando á Patricio Hermida al pago de la cantidad demandada y las costas:

Resultando que para cumplir esta sentencia se embargaron al mismo una casa en el lugar del Puente, una cavadura de viña, poco más ó ménos, al sitio nombrado Parrujeira, y cavadura y media de viña al sitio de Saveliña, cuyos linderos se expresaron, y luego se amplió el embargo á una cuarta parte de cavadura de terreno en el término del Puente, ó sea del Campo, una tercera parte de cavadura de viña en el de Parrujeira, expresándose tambien los linderos en la diligencia; y que despues se mandó proceder á la tasacion de todos estos bienes:

Resultando que contra Patricio Hermida se formó causa por el delito de robo, y en ella se le embargaron un cuarto de casa con un alto y bajo en el Outeiro, med'a cavadura de viña y parral en Eira de Mouros, media cavadura de monte en Carballas, 17 copelos y 18 varas cuadradas de viña inferior en Parrujeira, una cavadura y 18 copelos de viña sembrada de trigo en las Veigas, término de la Saveliña, y una casita en el lugar del Puente: que estos bienes fueron sacados á subasta y se remataron por Juan Gonzalez en precio de 232 rs. que pagó, y que por el Juez, mediante la negativa de Hermida, se le otorgó en 2 de Marzo de 1866 la escritura de venta, la cual presentó Gonzalez en el dia 7 en el Registro de la Propiedad, pero el Registrador no tomó razon de ella, sino que puso nota de haber suspendido la inscripcion por no constar inscrito el dominio de las fincas que comprendia en cabeza de Patricio Hermida, y por otros defectos:

Resultando que en 8 de Marzo de 1866 entabló Juan Gonzalez la demanda actual de terceria de dominio, pidiendo que se declarase que los bienes que habia comprado y se referian en la escritura de 2 de Marzo de 1866 eran de su pertenencia, y se alzara el embargo puesto en ellos á instancia de Doña Andrea Casal, devolviéndosele con los frutos producidos y debidos producir, é indemnizándole la Doña Andrea los daños, perjuicios y costas:

Resultando que conferido traslado le evacuó Doña Andrea Casal solicitando que se declarase no haber lugar á la terceria ni á la exclusion del embargo de las fincas relacionadas, y se mandara continuar la via de apremio hasta hacerla pago de lo que Hermida la debia, con las costas; y para ello alegó que las tres primeras fincas comprendidas en la citada escritura de 2 de Marzo de 1866 no habian sido embargadas á su instancia, y por consiguiente respecto de ellas la terceria era improcedente: que la cuarta y sexta estaban hipotecadas anteriormente por escritura de 6 de Octubre de 1850, y por tanto Gonzalez no las pudo adquirir sin dicha carga, y tendria que pagar los 600 rs. ó dejar que se ejecutasen tales fincas; y por último, que respecto de la quinta, aunque no estaba hipotecada y sí fué embargada, no podia el mismo Gonzalez deducir terceria fundada en la escritura de 2 de Marzo de 1866, porque esta no fué inscrita en el Registro de la Propiedad, ni aquel reclamó en tiempo contra la suspension de la inscripcion, y los Juzgados no podian admitirla con arreglo á lo que dispone la ley Hipotecaria:

Resultando que declarado rebelde Patricio Hermida y seguido el juicio por sus trámites, incluso el de prueba, el Juez dictó sentencia, que confirmó la Sala segunda de la Real Audiencia de la Coruña por la suya de 18 de Setiembre 1867, absolviendo de la demanda á Doña Andrea Casal y Patricio Hermida, sin hacer especial condenacion de costas:

Y resultando que contra este fallo entabló Juan Gonzalez recurso de casacion, porque en su concepto infringe:

1.º La ley 14, tit. 15, Partida 5.ª «que derecho goza home en la cosa que es obligada en empeños.»

2.º La jurisprudencia admitida por este Supremo Tribunal en sentencia de 10 de Noviembre de 1864, de que «el acreedor no puede dirigirse contra la finca hipotecada que pasó á un tercer poseedor, sin haber hecho ántes excusion en los bienes del deudor.»

3.º La doctrina generalmente admitida de que *la falta de inscripcion ó anotacion previa de un título traslativo celebrado sino en cuanto perjudique intereses de terceros* (así dice).

Y 4.º La de que la imposibilidad de llenar alguno de los requisitos necesarios y no esenciales de un documento no puede imputarse al que está en el deber de hacerlo, ni afecta en nada el derecho que hubiese adquirido.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Hilario de Igón:

Considerando que la absolucion de la demanda que declara la ejecutoria se funda principalmente en la falta de inscripcion en el Registro de la Propiedad y aun de anotacion preventiva de la escritura de venta judicial, fundamento de la terceria entablada por el recurrente:

Considerando que dicha falta produce la ineficacia en juicio para terceras personas del título en que se funda la accion:

Considerando que son inaplicables por lo mismo al presente caso, y no han podido ser infringidas por la ejecutoria, la ley 14, tit. 13, Partida 5.ª, que declara: «que derecho goza home en la cosa que es obligada en peños,» equivocadamente citada en apoyo del recurso como del tit. 15, aunque el epígrafe lo ha sido con exactitud; ni la doctrina admitida por la sentencia de este Supremo Tribunal de 10 de Noviembre de 1864, de que, «el acreedor no puede dirigirse contra la finca hipotecada que pasó á un tercer poseedor, sin haber hecho ántes excusion en los bienes del deudor,» por cuanto no puede suponerse en este caso que la cosa pasara á un tercer poseedor:

Considerando que no ventilándose en este pleito cuestion alguna entre el comprador y vendedor, sino entre el primero y una tercera persona, no es tampoco aplicable la doctrina citada en el tercer fundamento del recurso, de que la falta de inscripcion ó anotacion previa de un título traslativo solo lo vicia en cuanto perjudica intereses de tercero, pues de un tercero se trata cabalmente:

Y considerando, por último, que no existe la doctrina citada en el cuarto fundamento del recurso, y ménos puede sostenerse para aplicarla á este pleito, que no sea esencial la inscripcion de los documentos traslativos de dominio con relacion á terceras personas que no han intervenido en ellos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Juan Gonzalez, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad de 3 escudos 000 milésimas por que procaucion, que pagará cuando mejore de fortuna, distribuyéndose entonces

la forma prevenida por la ley; y devuélvase los autos á la Real Audiencia de la Coruña con la certification correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garraida.—Francisco María de Castilla.—Hilario de Igón.—José María Haro.—Joaquin Jaumar.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Hilario de Igón, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado

Madrid 1.º de Junio de 1868.—Remigio Fernandez y Rodriguez.

En la villa y corte de Madrid, á 2 de Junio de 1868, en los autos que ante Nos penden en virtud de recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Tarragona y en la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona por D. Antonio María Quer, como curador de su esposa Doña María de los Dolores Escriu, con D. José María Albanés, despues con Doña Antonia Gabaldá, mujer de D. Francisco Mas, sobre pago de 10.000 duros:

Resultando que por escritura otorgada en 25 de Febrero de 1861 Don José María Albanés se obligó á devolver á D. Francisco Escriu dentro del término de tres años la cantidad de 10.000 duros que del mismo recibia en préstamo, hipotecando al efecto especialmente, y sin perjuicio de la obligacion general de bienes, una casa que le pertenecia en la calle de la Union de la ciudad de Tarragona:

Resultando que hecha donacion universal de bienes por Albanés en favor de Doña Antonia Gabaldá, y fallecido D. Jacinto Escriu, del que fué declarada heredera abintestato su hija Doña María de los Dolores, mujer de Don Antonio María Quer, se discernió á este el cargo de curador *ad bona* de la misma en 15 de Marzo de 1866:

Resultando que en 14 de Julio del próximo año el Procurador D. Antonio Piñol, en nombre y virtud de poder otorgado á su favor en 10 de Noviembre de 1865 por D. Antonio María Quer, y diciendo obrar este en calidad de curador de los bienes de su consorte, heredera de su padre D. Jacinto, pretendió se despachara ejecucion contra los bienes de D. José María Albanés, y especialmente la casa hipotecada por los 10.000 duros y sus intereses, á que se referia la escritura de 25 de Febrero de 1861:

Resultando que despachado el mandamiento de ejecucion, citado de remate Albanés y pasado el término de la ley sin que se opusiera, el Juez dictó sentencia de remate en 2 de Octubre de 1866: que despues de otras actuaciones, á instancia de Quer, en el concepto dicho de curador *ad bona* de su esposa, se libró ejecucion contra los bienes de Doña Antonia Gabaldá, como subrogada en los derechos de Albanés, y por sentencia de 16 de Noviembre de 1866 se mandó seguir la ejecucion adelante, haciéndose trance y remate de los bienes embargados:

Resultando que notificada la sentencia á Doña Antonia Gabaldá, pasado el término de la ley sin que interpusiera apelacion, se mandó que, para llevar aquella á efecto, se tasaran los bienes embargados por peritos de nombramiento de las partes, lo que se verificó por los designados por la ejecutante y el Juez en rebeldia de la Gabaldá, anunciándose la subasta:

Resultando que en este estado se mostró parte Doña Antonia Gabaldá, autorizada por su marido D. Francisco Mas, pretendiendo la nulidad de lo actuado, y posteriormente que se alzara el embargo de ciertos bienes; solicitudes que la fueron denegadas, admitiéndose, en un efecto las apelaciones que interpuso:

Resultando que entregados los autos á la Gabaldá con objeto de que señalara los particulares que habia de comprender el testimonio que debia remitirse á la Superioridad por virtud de las apelaciones admitidas, expuso que á las causas de nulidad denunciadas anteriormente se unia la más capital y de marcada trascendencia, cual era la falta de personalidad en el Procurador del ejecutante; porque, segun aparecia del poder presentado, dicho Procurador no tenia otro carácter que el de representante de Quer, al que nada adeudaba la Gabaldá, sin que reuniese la calidad de apoderado legitimo del curador *ad bona* de Doña Dolores Escriu, á cuyo efecto debian conferirse poderes especiales que no se otorgaron ó que no coastaban producidos; y pidió se declarase la nulidad del procedimiento:

Resultando que conferido traslado á D. Antonio María Quer, pretendió se denegara la pretension de la parte contraria, porque acreditado en autos que era curador *ad bona* de su esposa, no podia dujarse en dicho concepto, y además en el que legalmente tenia de marido y administrador de los bienes de aquella, estaba facultado para ejercitar en juicio cualquiera accion correspondiente á la misma; y por lo tanto no habia falta de personalidad en el Procurador en cuyo favor delegó la facultad de deducir aquellas acciones:

Resultando que por sentencia que dictó el Juez en 18 de Febrero del precitado año de 1867 se desestimaron las nulidades expuestas por Doña Antonia Gabaldá: que interpuesta apelacion por esta y declarada admitida en ambos efectos por la Sala primera de la Real Audiencia, se remitieron los autos originales á la misma:

Resultando que instruida la parte de Doña Antonia Gabaldá, y mandada seguir la comunicacion para con D. Antonio María Quer, la evacuó el Procurador D. Claudio Sanchez manifestando hacerlo, no solo á nombre propio particular de aquel, sino tambien explicitamente en la calidad de curador *ad bona* de su esposa Doña María de los Dolores Escriu, en virtud del poder que presentaba, otorgado á su favor por Quer en aquella calidad en 6 de Julio de 1867, por el que ratificaba además cuantos actos y diligencias se hubieran practicado por consecuencia del que en 10 de Noviembre de 1865 confirió á D. Antonio Piñol, no solo en interés y beneficio privativo de Quer, si que tambien en representacion del mismo como curador *ad bona* de su esposa:

Resultando que pronunciada sentencia por dicha Sala primera en 18 de Octubre de 1867, confirmatoria de los autos de 21 de Enero y 18 de Febrero anteriores, Doña Antonia Gabaldá interpuso recurso de casación fundado en la causa segunda del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, por la falta de personalidad en el Procurador que en la primera instancia había querido representar a Quer como curador *ad bona* de su esposa, puesto que lo había hecho en virtud de un poder otorgado por aquel en su nombre propio y en una fecha en que no podía atribuirle los de la curatela de su esposa por no estarle aun discernido el cargo:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que, según lo establecido por la ley, el marido es legítimo administrador de los bienes de su mujer menor de 25 años, y que en tal concepto es un deber inherente á tal cargo promover cuantas reclamaciones sean conducentes á la buena gestión del mismo:

Considerando que el marido en virtud de este carácter está legalmente habilitado para gestionar cuanto conduzca á la buena administración, en cuyo concepto se comprende la reclamación de la deuda que ha dado origen á estos autos, sin que haya habido necesidad del discernimiento del cargo de curador, no tratándose, como no se trata, de enajenación ni hipoteca:

Considerando que aun fué innecesaria la ratificación hecha posteriormente por el marido, como igualmente nuevo poder en concepto de curador; porque el Procurador D. Antonio Piñol, en virtud del que se le otorgó en 1865 para promover toda clase de juicios, tuvo la competente autorización para reclamar ejecutivamente el pago de una cantidad debida á la menor, mujer de su poderdante, que tenía la imprescindible obligación de exigirla oportunamente, y por el mismo hecho este particular entra en las facultades conferidas en el referido poder:

Considerando, por último, que la excepción de falta de personalidad no se alegó oportunamente, ni contra ella se objetó cosa alguna en el término del encargado; y que por tanto no se ha faltado por la sentencia á la causa segunda del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, alegada en el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por parte de Doña Antonia Gabaldá, á la que condenamos en las costas y á la pérdida de los 2.000 rs. que depositó, cuya cantidad se distribuirá con arreglo á la ley; y devuélvase los autos á la Real Audiencia de Barcelona.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno é insertará en la *Colección legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos —Eduardo Elío.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Colsa y Pando.—Mauricio Garcia.—El Conde de Valdeprados —Pascual Bayarri —Francisco de Paula Salas.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 2 de Junio de 1868.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa y corte de Madrid, á 2 de Junio de 1868, en los autos que, en el Juzgado de primera instancia de Cuéllar y en la Sala tercera de la Real Audiencia de esta corte, ha seguido D. Remigio Salomon y Fraile con Don José Romero Gil, como marido de Doña Juliana Fraile, y por fallecimiento de esta, en representación de sus hijos Doña Eloisa y D. Eduardo, y con otros, sobre mejor derecho á la mitad reservable de los bienes de cierta vinculación; cuyos autos penden ante Nos en virtud del recurso de casación interpuesto por el D. Remigio contra la sentencia que, en 26 de Octubre de 1867, dictó la referida Sala:

Resultando que D. Luis de la Bastida, en el testamento que otorgó en 13 de Mayo de 1608, expresó que era su voluntad fundar y fundaba una capellanía de dos misas rezadas cada semana, que se habían de decir con sus responsos en la iglesia de Navalmanzano, para su alma y las de sus padres y mujer: que dejaba por patronos de ella á Antonio del Canto, su sobrino, y luego á Diego, su hermano; y el que ántes cantase misa la gozase y dijera las misas en el dicho lugar; y si ellos no cantaban misa, *la gozara el pariente más cercano de él, y si no le había, el de su mujer*; y que quedaran por patronos de dicha capellanía los dichos sus parientes para gozarla, siendo clérigos, y no siendo, fueran patronos de ella, para que el pariente más cercano que cantase misa celebrase las dichas misas y fuera tal patrono: que no habiendo pariente de él ó de su mujer, fuera patrono el concejo de Navalmanzano, y los patronos nombrasen un clérigo vecino de dicho lugar, ó de la tierra y lugares alrededor de Cuéllar, prefiriendo siempre el pariente: que mandaba que el Cura del pueblo no fuera el Capellan, á fin de que hubiera dos clérigos, y que tampoco lo fuera el Teniente del Cura: que siendo parientes, pudieran preferir á todos los demás clérigos; y que el Alcalde y Regidores tuvieran cuidado de ver si se decían las misas, debiéndose sentar la capellanía en la tabla de la iglesia y ser inalienables los bienes que señalaba para ella, los que usufructuaria su mujer mientras viviese, con la carga de invertir 30 rs. en misas al año, y facultad de vender las viñas para emplear su producto en censos:

Resultando que D. Antonio de Pablos, por su testamento de 15 de Febrero de 1631, agregó á dicha capellanía de D. Luis de la Bastida ciertos bienes, determinando que el Capellan de ella hubiese de decir otras dos misas semanales con sus responsos para su alma y las de sus padres, abuelos y bienhechores; y dijo que en la sucesión de los patronos y Capellanes se guardase el orden de que fuesen los parientes de D. Luis de la Bastida y su mujer Doña María Sanz del Canto, habiéndolos, y si no, *los que hubiese y estuvieran pronto en su linaje por línea recta*; y á falta de unos y otros se guardaran las condiciones y modo de suceder, así en patronazgo como en Capellanes, que quería y declaraba el testamento del Don Luis: que era su voluntad que aquella capellanía no fuese colativa, sino los

Capellanes de presentación y nombramiento de los patronos; y que todas las veces que sucedere haber dos Capellanes parientes en igual grado, así del linaje del D. Luis de la Bastida y su mujer, como del suyo, y á falta de ellos clérigo que fuese vecino, los patronos hicieran nombramiento en el que más pronto estuviere á cantar misa y que fuese más virtuoso y de mejores costumbres, que en esto lo dejaba á su elección y les encargaba la concurrencia:

Resultando que, por muerte de D. Juan Blanco, primer Capellan y poseedor de la citada capellanía de D. Luis de la Bastida y agregación de Don Antonio de Pablos, litigaron la obtención de la misma D. Francisco Acobes, clérigo de menores, y Alonso Arranz, como padre de D. Gabriel, clérigo de prima tonsura; y por sentencia del Provisor del Obispado de Segovia de 17 de Noviembre de 1694, se declaró que tocaba y pertenecía al dicho D. Gabriel Arranz, como pariente del fundador en quinto grado de consanguinidad, adjudicándosele en forma para que la hubiese y gozase por los días de su vida, y desde la vacante llevara su renta y cumpliera las misas y cargas según la fundación:

Resultando que, al fallecimiento de D. Juan de Quinzanos, Presbítero, otro de los poseedores de dicha capellanía y agregación, Doña Rosa Arranz de la Bastida, hermana del D. Gabriel, como patrona de la misma, nombró Capellan á su hijo D. Fernando Navas, estudiante de Moral, y le fué adjudicada por ejecutoria del mismo Tribunal eclesiástico de 22 de Junio de 1745, en juicio contradictorio con otros opositores, por ser pariente del fundador D. Luis de la Bastida:

Resultando que, en la vacante causada por muerte de D. Fernando Fraile Navas, otro de los Capellanes, pretendió el patronato su hermano D. Esteban, y habiéndosele conferido sin perjuicio de tercero de mejor derecho, por auto del Provisor de Segovia de 5 de Junio de 1802, verificó el nombramiento de Capellan en favor de su hijo D. Leoncio Fraile, y después de mediar pleito entre el mismo y otros opositores ante el citado Tribunal eclesiástico, se inhibió este en virtud del recurso de fuerza que estimó la Real Chancillería de Valladolid, en donde se retuvieron los autos y alegaron los contendientes de su derecho, dictándose sentencia ejecutoria en 24 de Setiembre de 1805 por la Chancillería, declarando que tocaba y correspondía en toda posesión y propiedad la capellanía cuestionada, al referido D. Esteban Fraile en representación de su hijo D. Leoncio, con recudimiento de frutos y rentas desde la vacante:

Resultando que D. Leoncio contrajo matrimonio, en 20 de Noviembre de 1831, con Doña Gervasia Cuadrillero, y con este motivo D. Dionisio Salomon, en representación de su hijo D. Remigio Salomon y Fraile, tonsurado y cursante en el Seminario de Valladolid, entabló demanda, en el año de 1832, para que se declarase que por el matrimonio contraído por el D. Leoncio quedó vacante la capellanía de la Bastida y agregación de D. Antonio de Pablos, y se condenara aquel á la devolución de los frutos y rentas que desde entonces hubiera percibido, y á hacer, como pariente más cercano del fundador y patrono, la presentación ó nombramiento de nuevo Capellan:

Resultando que el D. Leoncio se opuso, alegando que la fundación no era una capellanía en el sentido rigoroso de la palabra, sino un patronato de legos que no se había hecho precisamente para eclesiásticos, y que mientras no hubiera sacerdote en la parentela que pudiese decir las misas por sí, no había querido el fundador privar al poseedor del patronato ó capellanía, ni podía tenerse por obstáculo para disfrutarla el haber contraído matrimonio:

Resultando que, seguido el pleito, la Audiencia de Valladolid dictó sentencia ejecutoria de revista en 16 de Enero de 1835, supliendo y enmendando el fallo de vista y absolviendo al D. Leoncio Fraile de la demanda propuesta contra él por D. Dionisio Salomon:

Resultando que, en 2 de Agosto de 1834 falleció Doña Gervasia Cuadrillero, mujer del D. Leoncio, el cual contrajo segundas nupcias en 31 de Mayo de 1837 con Doña Francisca de Paula Martínez, y tuvo por hija á Doña Juliana Fraile, que casó en 11 de Agosto de 1860 con D. José Romero Gil Sanz y tuvieron por hijos á Doña Eloisa y D. Eduardo Romero y Fraile:

Resultando que, muerto en 10 de Octubre de 1861 D. Leoncio Fraile, pretendió D. Remigio Salomon, en 27 de Marzo del siguiente año, que se declarasen vacantes los bienes que constituían la mitad de la capellanía fundada por D. Luis de la Bastida y agregación de D. Antonio de Pablos, y que se anunciara en la GACETA y Boletín oficial, llamando opositores y se le tuviera á él desde luego por uno de ellos:

Resultando que, estimado así, comparecieron Doña Juliana Fraile, representada por su marido D. José Romero Gil, y otros varios, y luego formalizó su demanda D. Remigio Salomon, solicitando que se le declarase inmediato sucesor de D. Leoncio Fraile en la fundación vincular y sus agregados de que se trataba, y se le adjudicara la mitad de los bienes de su dotación con recudimiento de frutos y rentas, desde la vacante, é imposición de las costas á los contradictores; para lo cual alegó que la fundación era esencialmente civil, si bien de cualidad exclusiva, porque el fundador preamó y exigió en el poseedor la cualidad de clérigo Presbítero ó su aptitud para serlo: que en su virtud, estaba sujeta dicha fundación á la ley desvinculadora de 11 de Octubre de 1820, y la mitad de los bienes era para el poseedor, que podía disponer libremente de ella, y la otra mitad tenía que reservarse para el que debiera suceder inmediatamente en el mayorazgo si subsistía: que entre los opositores presentados no se podía considerar como inmediata sucesora á Doña Juliana Fraile, hija del último poseedor D. Leoncio, porque no tenía aptitud para el sacerdocio por razón de su sexo; y que, por el contrario, él la tenía por ser varón, por haber ganado los grados académicos y por hallarse viudo, siendo además pariente del fundador, como hijo de una hermana legítima del Don Leoncio:

Resultando que D. José Romero Gil, en representación de su esposa Doña Juliana Fraile Martín, formalizó también su oposición, pretendiendo que se declarase que su mujer era la inmediata sucesora, y en su consunción se la adjudicara la mitad de los bienes de la vinculación fundada por D. Luis de la Bastida y agregación de D. Antonio de Pablos, y se impusiera perpetuo silencio y costas á los contradictores; para lo cual alegó que efectivamente la

vinculacion de que se trata es una vinculacion civil sujeta a la ley del año de 1820, y por tanto que D. Leoncio Fraile hizo suya la mitad de los bienes que por muerte del mismo adquirió su hija Doña Juliana, estando reducida la cuestion a la otra mitad reservable para el inmediato sucesor: que la vinculacion no era irregular ni de calidad exclusiva, y si únicamente de simple preferencia para clérigo de misa que hubiera en la familia, sin que la aptitud de poder aspirar al sacerdocio fuese circunstancia atendible bajo ningun concepto: que ninguno de los opositores tiene la cualidad de sacerdote, y por consiguiente la Doña Juliana, que era de mejor línea, como hija del último poseedor, hermano mayor de los padres de los otros contendientes, tenia que ser preferida: que no la obstaba el no poder aspirar al sacerdocio, pues tampoco obstaba a su padre cuando en el año de 1835 se le adjudicó la capellanía; y por último, que con la desamortizacion establecida en la ley de 11 de Octubre de 1820 habia desaparecido hasta la circunstancia preferente de sacerdote, que antes se pudo reconocer para la sucesion:

Resultando que formalizadas sus oposiciones por otros interesados que se aquietaron despues con la sentencia, presentados los escritos de réplica y dúplica y hechas las pruebas que las partes estimaron convenirles, el Juez de primera instancia con fecha 1.º de Octubre de 1866 dictó sentencia de que apeló D. Remigio Salomon:

Resultando que seguida la segunda instancia, en la cual D. José Romero Gil representó a sus hijos Doña Eloisa y D. Eduardo, sucesores de su madre Doña Juliana Fraile, que murió en 20 de Enero de 1867, la Sala tercera de la Real Audiencia de esta corte, en 26 de Octubre del mismo año, pronuncio sentencia en la que declaró a la Doña Juliana, y por su fallecimiento a sus hijos Doña Eloisa y D. Eduardo Romero, de mejor y preferente derecho que los demas opositores a la mitad reservable de los bienes que compusieron la vinculacion fundada por D. Luis de la Bastida y D. Antonio de Pablos, con los frutos y rentas que dichos bienes han debido producir desde la muerte del último poseedor, con la obligacion de redimir las cargas corrientes y atrasadas, segun se establece en el Real decreto de 20 de Junio y reglamento de 25 del mismo mes de 1867, y no hizo especial condenacion de costas; confirmando en lo que con ella fuese conforme la sentencia del Juez, y revocándola en lo que no lo fuera:

Y resultando que contra este fallo interpuso D. Remigio Salomon Fraile recurso de casacion, porque en su concepto, reconociendo capacidad en la Doña Juliana para sucder en 10 de Octubre de 1861, sin duda en razon a hallarse en la línea posesoria, habia aplicado las leyes Recopiladas, calificadas de inaplicables en tales casos por la jurisprudencia; y declarando a la hembra inmediata sucesora en mayorazgo de masculinidad, habia infringido el artículo 2.º de la ley desvinculadora, restablecida en 30 de Agosto de 1836, y la jurisprudencia establecida en sentencias de este Supremo Tribunal de 17 de Marzo de 1865, 7 de Octubre del mismo año, 22 de Marzo de 1866 y 15 de Abril de 1867:

Y resultando que en este Supremo Tribunal expuso el recurrente que tambien se han infringido por la sentencia:

1.º La fundacion, que es la ley suprema del caso; pues segun la cláusula 20 de la misma, existiendo varon, corresponde a él el patronato activo; y tambien porque la sentencia considera al patronato activo título lucrativo capaz de utilizar, y es gratuito de mero honor.

Y 2.º La jurisprudencia establecida en los considerandos 8.º y 9.º del fallo de este Supremo Tribunal de 23 de Mayo de 1855, segun los cuales, la accion a la segunda mitad reservable no es vincular, sino que la da la ley desvinculadora en compensacion de los derechos suprimidos por ella, y esa compensacion no cabe donde no hay perjuicio, por no corresponder nada al patronato, y si perjuicio hubiera, seria en lo honroso del cargo, de índole inapreciable,

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin Jaumar de la Carrera:

Considerando que, conformes las partes en que las fundaciones de que se trata son esencialmente civiles, sujetas a las prescripciones de la ley de 11 de Octubre de 1820: en que D. Leoncio Fraile, estando casado antes y despues de la Real sentencia ejecutoria de 16 de Enero de 1835, poseyó los bienes que la constituian y pudo disponer libremente de la mitad de los mismos; y en que la otra mitad reservable ha de pasar al que debia suceder inmediatamente en el mayorazgo si subsistiese, segun lo dispuesto en el art. 2.º de la citada ley, la cuestion del presente pleito versa exclusivamente acerca de cuál de los opositores a dicha mitad tiene mejor derecho con arreglo a lo ordenado por los fundadores:

Considerando que D. Antonio de Pablos, en su testamento se refiere, en cuanto al modo de uceder a los bienes de la agregacion, a lo dispuesto en la fundacion contenida en el testamento de D. Luis de la Bastida, y que este, despues de designar para patronos a sus sobrinos Antonio y Diego del Canto, dice textualmente: *y el que antes cantare misa la goce y diga las misas....., y si ellos no cantaren misa, la goce el pariente más cercano de mí el susodicho;* sin que en esta cláusula 20 ni en otra alguna haya distincion de sexo ni exclusion de ninguna especie:

Considerando que las palabras de los testadores *deben entenderse llanamente así como ellas suenan*, a ménos que pareciese ciertamente que fué otra su voluntad, como lo prescribe terminantemente la ley 5.ª del tit. 33 de la Partida 7.ª; y que por consiguiente, en virtud de la trascrita cláusula y demás del testamento de D. Luis de la Bastida, Doña Juliana Fraile, como parienta del mismo é hija legítima del último poseedor de las fundaciones, no puede considerarse excluida, solo por razon de su sexo, de suceder en la mitad de los bienes que las constituyeron, no siendo D. Remigio Salomon clérigo ni pariente más cercano del fundador:

Considerando, por todo lo expuesto, que la Sala sentenciadora, al declarar a dicha Doña Juliana, y por su fallecimiento a sus hijos Doña Eloisa y D. Eduardo Romero, de mejor y preferente derecho a la mitad reservable de los bienes en cuestion, con los frutos y rentas correspondientes, no ha infringido la disposicion testamentaria del fundador, ni por consiguiente el artículo 2.º de la citada ley de 11 de Octubre de 1820:

Y considerando que tampoco ha infringido las doctrinas consignadas en

las sentencias de este Supremo Tribunal, que se invocan en el recurso; por cuanto todas ellas reconocen como ley suprema la voluntad del testador, y las cláusulas de las fundaciones a que las mismas se refieren no son iguales a las que son objeto de estos autos, las cuales no son de pura masculinidad ni de precisa cualidad, segun el texto literal del testamento de D. Luis de la Bastida, y sí de simple preferencia en su caso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Remigio Salomon Fraile, a quien condenamos en las costas; y devuélvase los autos a la Real Audiencia de esta corte con la certificacioa correspondiente

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Ventura de Colsa y Pando.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—Joaquin Jaumar.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilustrísimo Sr. D. Joaquin Jaumar de la Carrera, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Secretari de S. M. y su Escribano de Cámara

Madrid 2 de Junio de 1868.—Dionisio Antonio de Puga.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD
DE LA HACIENDA PÚBLICA.

Número 390.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general se remiten a la de la Deuda pública para que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859 emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual a favor de las corporaciones que a continuacion se expresan.

Número de órden.	Corporaciones.	Importe de las relaciones. Reales. Cént.
MES DE JULIO.		
<i>Provincia de Cádiz.</i>		
54480	Ayuntamiento de Jimena.....	915,53
54481	Idem de Medinasidonia.....	7.181,16
54482	Idem del Puerto de Santa María.....	1.278,94
54483	Idem de Setenil.....	273,07
54484	Idem de Tarifa.....	8.533,33
54485	Idem de Vejer.....	2.151
54486	Idem de Ubrique.....	314,19
MES DE AGOSTO.		
<i>Provincia de Cádiz.</i>		
54487	Ayuntamiento de Jimena.....	4.480,60
54488	Idem de Medinasidonia.....	3.115,59
54489	Idem de Olvera.....	14.640
54490	Idem del Puerto de Santa María.....	1.560
54491	Idem de Puerto-Real.....	44.032,53
54492	Idem de Sanlúcar de Barrameda.....	809,34
54493	Idem de Tarifa.....	1.120
54494	Idem de Villamartin.....	1.053,78
54495	Idem de Ubrique.....	3.331,69
54496	Idem de Zahara.....	15.463,93
MES DE SETIEMBRE.		
<i>Provincia de Cádiz.</i>		
54497	Ayuntamiento de Medinasidonia.....	348,91
54498	Idem de Olvera.....	24.248,53
54499	Idem de Tarifa.....	9.280
54500	Idem de Vejer.....	5.505,88
54501	Idem de Ubrique.....	78.079,25
54502	Idem de Zahara.....	27.896,34
MES DE OCTUBRE.		
<i>Provincia de Albacete.</i>		
54503	Ayuntamiento de Alcaráz.....	5.698,10
<i>Provincia de Cádiz.</i>		
54504	Ayuntamiento de Alcalá de los Gazules.....	1.578,93
54505	Idem de Algodonales.....	2.226,93
54506	Idem de Barrios.....	4.154,13

54507	Ayuntamiento de Espera	2.024,80
54508	Idem de Grazales	10.066,77
54509	Idem de Medinasidonia	2.357,78
54510	Idem de Olvera	8.989,60
54511	Idem de Prado del Rey	1.423,07
54512	Idem de Vejer	454,40

Provincia de Canarias.

54513	Ayuntamiento de las Palmas	2.453,33
-------	----------------------------------	----------

Provincia de Huesca.

54514	Ayuntamiento de Conchel	549,35
-------	-------------------------------	--------

Provincia de Soria.

54515	Ayuntamiento de Aguilera	1.466,66
-------	--------------------------------	----------

MES DE NOVIEMBRE.

54516	Ayuntamiento de Alcaráz	1.184,55
-------	-------------------------------	----------

Provincia de Cádiz.

54517	Ayuntamiento de Alcalá de los Gazules	3.939,38
54518	Idem de Algeciras	3.253,33
54519	Idem de Algodonales	1.201,33
54520	Idem de Barrios	100,80
54521	Idem de Bornos	620,90
54522	Idem de Chipiona	502,16
54523	Idem de Espera	650,91
54524	Idem de Grazales	616
54525	Idem de Jimena	2.151,12
54526	Idem de Olvera	80
54527	Idem de Puerto-Real	2.304,66
54528	Idem de Prado del Rey	2.252,16
54529	Idem de San Roque	7.749,33
54530	Idem de Vejer	8.340,91
54531	Idem de Ubrique	128,53
54532	Idem de Zahara	10.659,63

Provincia de Soria.

54533	Ayuntamiento de Aldeaseñor	472
-------	----------------------------------	-----

MES DE DICIEMBRE.

Provincia de Albacete.

74534	Ayuntamiento de Alcaraz	133
54535	Idem de Bonillo	2.253,31

Provincia de Cádiz.

54536	Ayuntamiento de Alcala de los Gazules	241,60
54537	Idem de Arcos	90,20
54538	Idem de Barrios	106,67
54539	Idem de Bornos	264,01
54540	Idem de Conil	12.944,80
54541	Idem de Grazales	2.365,53
54542	Idem de Jimena	4.400,01
54543	Idem de Medinasidonia	2.103,93
54544	Idem de Olvera	3.253,33
54545	Idem de Prado del Rey	5.600
54546	Idem del Puerto de Santa María	5.338,67
54547	Idem de Torre-Alhaquime	1.983,13
54548	Idem de Ubrique	321,60

Provincia de Canarias.

54549	Ayuntamiento de Galdar	7.893,34
54550	Idem de Las Palmas	3.702,67

Provincia de Palencia.

54551	Ayuntamiento de Mazuecos	5.571,84
-------	--------------------------------	----------

MES DE ENERO DE 1864.

Provincia de Guadalajara.

54552	Ayuntamiento de Torrecuadrilla	96
-------	--------------------------------------	----

MES DE FERRERO.

Provincia de Ciudad-Real.

54553	Ayuntamiento de Alhambra	10.029,93
54554	Idem de Toledo	34.166
54555	Idem de Villarrubia de los Ojos	47.200

Provincia de Leon.

54556	Ayuntamiento de Miñambres	96
-------	---------------------------------	----

Provincia de Teruel.

54557	Ayuntamiento de Cascante	21,34
-------	--------------------------------	-------

MES DE MARZO.

Provincia de Guadalajara.

54558	Ayuntamiento de Alcocen	30.531,11
-------	-------------------------------	-----------

Provincia de Tarragona.

54559	Ayuntamiento de Barberá	32.033,06
54560	Idem de Blancafort	3.459,25
54561	Idem de Mora la Nueva	1.243,07
54562	Idem de Tarragona	7.582,86
54563	Idem de Torredembarra	925,53
54564	Idem de Vilaseca	10.109,23

Provincia de Teruel.

54565	Ayuntamiento de Cascante	133,27
-------	--------------------------------	--------

MES DE ABRIL.

Provincia de Ciudad-Real.

54566	Ayuntamiento de Almedina	207,84
54567	Idem de Barrás (Albacete)	407,27
54568	Idem de Campo de Criptana	374,40
54569	Idem de Castellar de Santiago	1.600,80
54570	Idem de Chillón	1.512
54571	Idem de Cózar	1.066,67
54572	Idem de Fernancaballero	1.416,70
54573	Idem de Herencia	597,34
54574	Idem de Montiel	960
54575	Idem de Pedro Muñoz	30.271,08
54576	Idem de Poblete	160
54577	Idem de Villamayor	47.946,67

Provincia de Guadalajara.

54578	Ayuntamiento de Ablanque	4.128,12
54579	Idem de Adoves	2.490,67
54580	Idem de Aguilar de Anguita	53,34
54581	Idem de Aibalate de Zorita	8.303,15
54582	Idem de Alcolea del Pinar	944,70
54583	Idem de Alcuéza	1.070,40
54584	Idem de Aldeanueva de Guadalajara	2.522,14
54585	Idem de Algar	3.813,34
54586	Idem de Algora	14.195,56
54587	Idem de Almonacid de Zorita	6.082,68
54588	Idem de Alcocen	282,67
54589	Idem de Alhóndiga	3.594,68
54590	Idem de Alustante	1.493,55
54591	Idem de Anquela la Seca ó del Pedregal	340,67
54592	Idem de Aragoncillo	1.060,54
54593	Idem de Atanzon	1.647,79
54594	Idem de Azañon	3.381,34
54595	Idem de Anquela del Ducado	293,34
54596	Idem de Baños	974,30
54597	Idem de Bujalcayado	266,67
54598	Idem de Bujarrabal	3.788,43
54599	Idem de Campillo de Ranas	566,94
54600	Idem de Canales de Molina	90,67
54601	Idem de Caspueñas	1.280
54602	Idem de Castejon de Henares	2.080,54
54603	Idem de Castilforte	4.771,80
54604	Idem de Cendejas del Padastro	432
54605	Idem de Cereceda	12.334
54606	Idem de Cifuentes	112,64
54607	Idem de Cillas	1.311,65
54608	Idem de Colmenar de la Sierra	912
54609	Idem de Concha	534,94
54610	Idem de Copernal	1.020,27
54611	Idem de Cortes	38,94
54612	Idem de Cubillas	59,47
54613	Idem de Cubillejo de la Sierra	37,34
54614	Idem de Cubillo	113,07
54615	Casa comun del señorío de Molina	12.608,71
54616	Ayuntamiento de Chillaron del Rey	3.733,34
54617	Idem de Duron	664
54618	Idem de Escalera	63,58
54619	Idem de Espiegares	1.949,12
54620	Idem de Estables	547,37
54621	Idem de Estrigana	5.434,95

Madrid 2 de Junio de 1868. — El Director general, J. G. Villanova.

JUNTA DE CLASES PASIVAS.

RELACION de las declaraciones de derechos pasivos hechas por esta Junta durante la segunda quincena del mes de Mayo último; la cual se publica en virtud de la ley de Presupuestos de 15 de Julio de 1865.

HACIENDA.

D. Matías Blanco Salvadores, clasificado con el haber anual de 1.500 escudos, mitad del sueldo regulador de 3.000, y 32 años, 8 meses y 8 dias de servicios. Extracto de los mismos: tenia reconocidos anteriormente 23 años, 8 meses y 20 dias, y se le acumulan como agregado á la Direccion general de Contabilidad 4 años y 4 meses; Jefe de Negociado de primera clase del Departamento de Emision de la Direccion de la Deuda pública 2 meses y 28 dias; Administrador principal de Hacienda pública de Sevilla 5 meses y 4 dias; en igual cargo en Málaga 9 meses y 6 dias; Presidente de la Comision de evaluacion de la riqueza 5 meses y 14 dias; Administrador de Hacienda pública de Valencia un año; en igual cargo en Granada un año, 2 meses y

25 días; Jefe de Administración de tercera clase en la Dirección general de Contribuciones 6 meses y un día.

Excmo. Sr. D. José Sánchez Ocaña, rehabilitado en el disfrute del haber pasivo de 4.000 escudos que tenía declarado anteriormente como Ministro cesante de la Corona.

D. Bernardo Torres del Riego, clasificado con el haber anual de 800 escudos, cuatro quintas partes del sueldo regulador de 1.000, y 35 años, 2 meses y 6 días de servicios. Extracto de los mismos: tenía reconocidos anteriormente 29 años y 20 días, y se le acumulan como Jefe de la Sección provincial de Estadística de la Coruña 11 meses y 26 días; en igual cargo en Salamanca un año, 4 meses y 7 días, y se le abonan como cesante por reforma 3 años, 9 meses y 13 días.

D. José María Goizueta, clasificado con el haber anual de 1.000 escudos, mitad del sueldo regulador de 2.000, y 23 años, 2 meses y 10 días de servicios. Extracto de los mismos: tenía reconocidos anteriormente 21 años, 7 meses y 14 días, y se le acumulan como Oficial primero de la Sección de Estadística en la Junta general del ramo un año, 6 meses y 26 días.

D. José Chabran y Martínez, clasificado con el haber anual de 500 escudos, mitad del sueldo regulador de 1.000, y 33 años, 3 meses y 11 días de servicios. Extracto de los mismos: tenía reconocidos anteriormente 29 años, 6 meses y 20 días, y se le acumulan como agregado a la Dirección general de la Deuda pública 2 meses y 12 días; Oficial primero de la Aduana de Alicante 3 años, 6 meses y 9 días.

D. Miguel Barrantes, clasificado con el haber anual de 800 escudos, mitad del sueldo regulador de 1.600, y 24 años, 5 meses y 21 días de servicios. Extracto de los mismos: tenía reconocidos anteriormente 18 años, 11 meses y 17 días, y se le acumulan como continuación en el destino de Contador de Hacienda pública de León 2 años, 10 meses y 12 días; en igual cargo en Guipúzcoa 2 años, 7 meses y 22 días.

D. Alejandro Shee y Saavedra, clasificado con el haber anual de 2.000 escudos, mitad del sueldo regulador de 4.000, y 21 años y 18 días de servicios. Extracto de los mismos: tenía reconocidos anteriormente 16 años, 11 meses y 21 días, y se le acumulan como Auxiliar de la Junta superior directiva de Archivos 3 años, 3 meses y 27 días; Vocal de la Junta consultiva de Aranceles 9 meses.

D. Manuel Juan Alegre y Yagüe, clasificado con el haber anual de 800 escudos, mitad del sueldo regulador de 1.600, y 35 años, 3 meses y 29 días de servicios. Extracto de los mismos: tenía reconocidos anteriormente 24 años, 8 meses y 4 días, y se le acumulan como Oficial segundo de la Dirección general de Loterías un año, 5 meses y 16 días; Oficial de la clase de primeros de la misma 6 años, 9 meses y 16 días; Jefe de Negociado de tercera clase de la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías 3 meses y 23 días; Oficial primero de la Fábrica nacional del Sello 2 años y un mes.

ESTADO.

Excmo. Sr. D. Lorenzo Arrazóla, rehabilitado en el disfrute del haber pasivo de 4.000 escudos que tenía declarados anteriormente como Ministro cesante de la Corona.

FOMENTO.

D. Martín Saenz y Saenz, clasificado con el haber anual de 240 escudos, dos quintas partes del sueldo regulador de 600, y 21 años, 6 meses y 25 días de servicios. Extracto de los mismos: tenía reconocidos anteriormente 19 años, 8 meses y 11 días, y se le acumulan por servicios en el cuerpo de Carabineros un año, 10 meses y 14 días.

D. Luis Igartururu y Peredo, clasificado con el haber anual de 1.280 escudos, cuatro quintas partes del sueldo regulador de 1.600, y 42 años, 3 meses y 9 días de servicios. Extracto de los mismos: Oficial primero de la Secretaría del Gobierno superior político de Cádiz 2 años, 3 meses y 26 días; Oficial mayor de la Secretaría de la Diputación provincial de Cádiz 8 meses y 20 días; Secretario de la Diputación provincial de Cádiz 7 años, 3 meses y 29 días; Bibliotecario de la provincial de Cádiz 17 años, 11 meses y 24 días; Oficial cuartó del cuerpo facultativo de Archiveros Bibliotecarios 2 años, 7 meses y 12 días, y se le abonan como Miliciano nacional movilizado 11 años, 3 meses y 18 días.

D. Vicente Campos y Mingat, clasificado con el haber anual de 300 escudos, cuarta parte del sueldo regulador de 1.200, y 16 años y 4 meses de servicios. Extracto de los mismos: tenía reconocidos anteriormente 10 años, 4 meses y 11 días, y se le acumulan como Comisionado principal de ventas de Bienes nacionales de la provincia de Alicante 5 años, 11 meses y 19 días.

D. Antonio Cipriano Costa y Cuixat, clasificado con el haber anual de 840 escudos, tres quintas partes del sueldo regulador de 1.400, y 28 años, un mes y 3 días de servicios. Extracto de los mismos: Catedrático de Botánica en la Facultad de Filosofía de la Universidad de Barcelona 20 años, un mes y 3 días, y se le abonan por razón de estudios 8 años.

D. Simón Oyarzábal y Zabala, clasificado con el haber anual de 300 escudos, mitad del sueldo regulador de 600, y 26 años, 9 meses y 19 días de servicios. Extracto de los mismos: servicios en el cuerpo de Carabineros 17 años, 10 meses y un día; dependiente de infantería de los derechos de puertas de Madrid 17 días; aventajado de Aduaneros de San Sebastián un año, 6 meses y 21 días; conserje de la Universidad de Salamanca 7 años, 4 meses y 10 días.

GRACIA Y JUSTICIA.

D. José Viguste y Blanco, clasificado con el haber anual de 700 escudos, mitad del sueldo regulador de 1.400, y 28 años, 8 meses y 7 días de servicios. Extracto de los mismos: tenía reconocidos anteriormente 16 años, 2 meses y 5 días, y se le acumulan como Asesor del Juzgado de Marina de Málaga 12 años, 6 meses y 2 días.

D. Joaquín Montagut, clasificado con el haber anual de 350 escudos, cuarta parte del sueldo regulador de 1.400, y 15 años y 5 meses de servicios.

Extracto de los mismos: tenía reconocidos anteriormente 11 años, 10 meses y 26 días, y se le acumulan como Promotor fiscal del Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltrán de Barcelona 8 meses y 5 días; Abogado de Beneficencia de Barcelona 2 años, 9 meses y 29 días.

GOBERNACION.

D. Rafael López Pretel, clasificado con el haber anual de 480 escudos, tres quintas partes del sueldo regulador, y 27 años, un mes y 3 días de servicios que tenía reconocidos en 9 de Diciembre de 1859.

D. José Díaz Mendivil, clasificado con el haber anual de 300 escudos, mitad del sueldo regulador de 600, y 31 años, 3 meses y 11 días de servicios. Extracto de los mismos: Administrador de la Estafeta de Correos de Durango un año, 11 meses y 21 días; agregado a la Administración de Bilbao un año, 9 meses y 3 días; en igual carga en San Sebastian un año, 9 meses y 19 días; Administrador de Correos de Durango 25 años, 8 meses y 28 días.

D. Juan Bautista Torres, clasificado con el haber anual de 300 escudos, tres quintas partes del sueldo regulador de 500, y 32 años, 11 meses y 24 días de servicios. Extracto de los mismos: tenía reconocidos anteriormente 32 años, 3 meses y 13 días, y se le acumulan como Oficial tercero de la Administración de Correos de Granada 8 meses y 11 días.

D. Tomás Huerta, clasificado con el haber anual de 308 escudos, dos quintas partes del sueldo regulador de 770, y 21 años, 6 meses y 11 días de servicios. Extracto de los mismos; tenía reconocidos anteriormente 17 años, 4 meses y 19 días, y se le acumulan como cesante por reforma 4 años, un mes y 22 días.

D. Francisco García Moreno y Martínez, clasificado con el haber anual de 1.000 escudos, mitad del sueldo regulador de 2.000, y 20 años, 6 meses y 25 días de servicios. Extracto de los mismos: tenía reconocidos anteriormente 18 años, 9 meses y 11 días, y se le acumulan como Jefe de la Sección de gobierno en el de Madrid un año, 9 meses y 14 días.

D. Nemesio Gallejo, clasificado con el haber anual de 800 escudos, mitad del sueldo regulador de 1.600, y 22 años, 4 meses y 23 días de servicios. Extracto de los mismos: tenía reconocidos anteriormente 19 años, 6 meses y 28 días, y se le acumulan como Secretario del Gobierno de la provincia de Huesca un año y 15 días; en igual cargo en Soria un año, 3 meses y 17 días; en igual cargo en Almería 5 meses y 23 días.

D. Manuel Buireo, clasificado con el haber anual de 400 escudos, mitad del sueldo regulador de 800, y 26 años, 11 meses y 10 días de servicios. Extracto de los mismos: tenía reconocidos anteriormente 24 años, 7 meses y 27 días, y se le acumulan como Auxiliar segundo de la Sección de Contabilidad de la Dirección de Establecimientos penales un mes y 14 días; Mayor del presidio de Toledo, 11 meses y 18 días; en igual cargo en Búrgos, 8 meses y 24 días; Oficial primero del cuerpo de Vigilancia de Madrid, 5 meses y 17 días.

ULTRAMAR.

D. Francisco Javier de Velasco y Rojas, clasificado con el haber anual de 1.400 escudos, mitad del sueldo regulador de 2.800, y 20 años, 2 meses y 15 días de servicios. Extracto de los mismos; Meritorio pensionista de la Contaduría general de Ejército y Hacienda de la isla de Cuba 8 meses y 16 días; Oficial décimotercero de la misma 2 años, un mes y 22 días; Oficial décimosegundo de la misma un año, 5 meses y 5 días; Oficial décimo de la misma un año, 8 meses y 16 días; Oficial noveno 5 meses y 8 días; Oficial octavo un año, 4 meses y 27 días; Oficial sexto un año, 11 meses y 27 días; Oficial primero de la clase de cuartos de la misma 6 años, 4 meses y 6 días; Oficial segundo de la misma 2 años, 3 meses y 26 días; Contador de la Administración local de Rentas de Cuba un año, un mes y un día; Contador de la Aduana de Nuevitás 7 meses y 11 días.

D. Francisco Javier de Aragón, clasificado con el haber anual de 1.333 escudos 333 milésimas, tercera parte del sueldo regulador de 4.000, y 16 años, 2 meses y 10 días de servicios. Extracto de los mismos: tenía reconocidos anteriormente 15 años, 7 meses y 20 días, y se le acumulan como Interventor de la Administración de Rentas de Santiago de las Vegas, en la isla de Cuba, 6 meses y 20 días.

D. Máximo Álvarez, clasificado con el haber anual de 1.200 escudos, mitad del sueldo regulador de 2.400, y 20 años, 3 meses y 9 días de servicios. Extracto de los mismos: tenía reconocidos anteriormente 17 años, un mes y 25 días, y se le acumulan como Escribiente de las Direcciones de Contribuciones, de Aduanas y Consumos 3 años, 2 meses y 4 días.

D. Gregorio Vigo y Fernández, clasificado con el haber anual de 2.400 escudos, mitad de 4.800, y 29 años y un mes de servicios. Extracto de los mismos: servicios militares 14 años, 6 meses y 26 días; Oficial Archivero de la Capitanía general de Filipinas un año, 10 meses y un día; Oficial cuarto de la misma un mes y 15 días; Oficial tercero de la misma 2 meses y 18 días; Oficial segundo de la misma 2 años y 14 días; Oficial primero de la misma 7 años, 7 meses y 16 días; Comandante Archivero de la misma Capitanía general 2 años y 8 meses.

MONTES-PIOS.

D. Carlos Gamarra y Ruiz, huérfano de D. Miguel, Jefe jubilado que fué de Hacienda pública. Se le declara la pensión anual de 400 escudos.

Doña Dionisia Arauz, viuda de D. Francisco Megino, Interventor que ha sido de las Fabricas de Sales de Imon. Se le declara la pensión vitalicia de 200 escudos anuales.

Doña Juana Mejorada y Sanz, viuda de D. Julian Antonio Manzano, Oficial de la clase de primeros de Hacienda pública en la Dirección general de Casas de Moneda y Minas y Fincas del Estado. Se le declara la pensión anual de 330 escudos.

Doña María Agustina Contreras, de estado viuda y huérfana de D. Ramón, Administrador que fué de las Fabricas de Saltes y pólvora de la Mancha. Se le declara la pensión anual de 350 escudos.

Doña Julia Pi de Carabasa, de estado viuda y huérfana de D. Antonio,

Cónsul general que fué de S. M. en Lisboa. Se le declara la pension vitalicia de 300 escudos anuales.

D. Rafael Abellan y Anta, huérfano de D. Ildefonso, Jefe de primera clase que fué de Fomento de la provincia de Tarragona. Se le declara la pension anual de 500 escudos.

Doña Rafaela del Rey y Ripa, viuda de D. José Rodríguez Algaba, conserje que fué de la Universidad de Valencia. Se le declara la pension anual de 120 escudos.

D. Fernando, Doña Julia, Doña Pilar, Doña Blanca y Doña Adela de Olarri y Serrano, huérfanos de D. Pedro, Presidente de Sala que fué de la Audiencia de Albacete. Se les declara la pension anual de 600 escudos anuales.

Doña Concepcion García, viuda de D. Manuel Ferrer y Soler, Juez de primera instancia jubilado. Se le declara la pension anual de 450 escudos.

Doña Trinidad Martín de Villarragut, de estado viuda é hija de D. José, Oficial que fué del Ministerio de Gracia y Justicia. Se le declara la pension anual de 700 escudos.

Doña Cecilia de la Rosa y Rodríguez, huérfana del Excmo. Sr. D. José Cecilio, Ministro que fué del Tribunal Supremo de Justicia. Se le declara la pension anual de 1.200 escudos.

Doña Manuela Vicente y Corso, huérfana de D. Manuel, Secretario que fué de la Recibiduría de la Orden de San Juan de Jerusalem. Se le declara la pension anual de 475 escudos.

Doña Adela y Doña Matilde Rey y Gutierrez, huérfanas de D. Agustín, Oficial mayor que fué de la Escribanía de Cámara del antiguo Consejo de Castilla. Se les declara la pension anual de 250 escudos.

Doña Rita Andreu y Pons, viuda de D. Pascual Nualde y Serrano, Oficial de la clase de quintos en el Gobierno de la provincia de Gerona. Se le declara la pension temporal de 70 escudos anuales por espacio de 10 años.

Doña Antera Rosa Cicuendez, viuda de D. José Fernández Labandera, portero mayor que fué del Ministerio de Estado. Se le declara la pension anual de 466 escudos 666 milésimas.

Doña Ana Gonzalez, viuda de D. Ricardo Blanco y Carrafa, Escribiente que fué del Ministerio de la Gobernacion. Se le declara la pension anual de 233 escudos 333 milésimas.

Doña Amalia y Doña Asuncion Linaje Villanueva, huérfanas de D. José Ricardo, Administrador principal cesante de Correos. Se les declara la pension anual de 300 escudos.

Doña Petra Martínez y Marquina, huérfana de D. Tomás Juan, Ayudante primero que fué de la Administracion principal de Correos de Valencia. Se le declara la pension de 150 escudos anuales.

Doña María de los Dolores Valdivia, viuda de D. Blas de Castro, Intendente de Ejército y Hacienda de la isla de Santo Domingo. Se le declara la pension anual de 2.000 escudos.

Doña Joaquina Villazarcía y Conde, viuda de D. Emilio Romero y Garcacin, Secretario que fué de la Intendencia de las islas Filipinas y anteriormente Contador de Hacienda pública de Vizcaya. Se le declara la pension anual de 1.500 escudos.

D. Rafael, D. Juan Manuel y Doña Dolores Castellanos y Moreno, huérfanos de D. Juan Manuel, Administrador que fué de la Aduana de Almería. Se les declara la pension anual de 330 escudos.

Doña Tomasa y Doña Pilar Brun y Romero, huérfanas de D. Patricio, Oficial de la Administracion de Hacienda pública de Huesca. Se les declara la pension anual de 125 escudos.

Doña Micaela Calvo y Vallés, viuda de D. Manuel Gomez Costilla, Magistrado que fué de la Audiencia de Valladolid. Se le declara la pension anual de 750 escudos.

Doña Paula del Acebal y Arratia, viuda del Excmo. Sr. D. José María Huet, Fiscal jubilado del Tribunal Supremo de Justicia. Se le declara la pension anual de 1.200 escudos.

Doña Teresa Baena y Pizarro, viuda de D. Diego Perez de Luna y Villalva, Juez de primera instancia jubilado. Se le declara la pension anual de 350 escudos.

Doña Isabel García Lopez, huérfana de D. Francisco, Oficial segundo cesante del Gobierno político de la provincia de Ávila. Se le declara la pension temporal de 80 escudos por espacio de 10 años.

Doña Martina Gurbindo, viuda de D. Marcelino Guíjarro, Administrador ambulante que fué de Correos. Se le declara la pension anual de 160 escudos.

Doña María Josefa Torreblanca, viuda de D. José María Delgado, Gobernador que fué de la provincia de Logroño. Se le declara la pension anual de 600 escudos.

Doña María Purificacion y Doña María de las Mercedes Cea y Fernandez, huérfanas de D. Policarpo, Inspector general del cuerpo de Minas. Se les declara la pension anual de 1.000 escudos.

Doña Angela y Doña Clara Buron, huérfanas de D. Lorenzo, Administrador de Rentas que fué de Cáceres. Se les declara la pension anual de 250 escudos.

Doña Magdalena Gregoria Corpa, huérfana de D. José, Oficial primero de mina que fué de las de Almaden. Se le declara la pension anual de 200 escudos.

Doña Josefa y Doña Isidora Cabanillas y Perez, huérfanas de D. José, Oficial primero de mina de las de Almaden, jubilado. Se les declara la pension anual de 200 escudos.

Doña Carmen Alvarez de Cienfuegos, viuda de D. Alonso Retamal y García, Administrador subalterno cesante de Rentas Estancadas de la Caja de Guareña. Se le declara la pension anual de 75 escudos.

Doña Dolores Mayolas y Alcantud, huérfana de D. José María, Oficial tercero que fué del Archivo de la Corona. Se le declara la pension anual de 300 escudos.

Doña Manuela de Vela y Perez, huérfana de D. Pedro, Oficial tercero que fué del Gobierno político de Cuenca. Se le declara la pension anual de 250 escudos.

Doña Josefa Cortés, huérfana de D. Jerónimo. Oficial que fué de la Secretaría del Senado. Se le declara la pension anual de 800 escudos.

Doña Adelaida Gonzalez Peñarredonda, huérfana de D. José, Oficial segundo primero jubilado del Ministerio de la Guerra. Se le declara la pension anual de 800 escudos.

Doña Dolores Rojas, viuda de D. Luis de la Lastra, Oficial mayor cesante que fué de la Administracion principal de Correos de Gerona. Se le declara la pension anual de 150 escudos.

Doña María de la Piedad Luisa del Pino y Martínez, viuda de D. José Sanchez Ulloa, Jefe de Negociado de primera clase que fué del Ministerio de la Gobernacion. Se le declara la pension anual de 666 escudos 666 milésimas.

MESADAS DE SUPERVIVENCIA.

Doña María Fernandez Moratilla, viuda de D. José Castro, telegrafista de segunda clase que fué de la seccion de Irun. Se le declaran dos mesadas al respecto de 500 escudos anuales.

Doña Sebastiana Quintero, viuda de D. Juan José Márquez, dependiente jubilado que fué del antiguo Resguardo de la provincia de Cádiz. Se le declaran dos mesadas al respecto de 2.920 rs. anuales.

Doña Angela Cortés, viuda de D. Mariano Tobar, alumno que fué de la fabricacion de sales de Minglanilla. Se le declaran dos mesadas al respecto de 600 escudos anuales.

Doña Venancia Sanchez Ruiz, viuda de D. Francisco Gervasio Gonzalez, mozo de aseo que fué de la Escuela superior de Pintura y Escultura. Se le declaran dos mesadas al respecto de 300 escudos anuales.

Doña Isabel Rivero, viuda de D. Manuel Rodriguez, Administrador de la Estafeta de Medina. Se le declaran dos mesadas al respecto de 500 escudos anuales.

SECUESTROS.

D. José Alvarez Villarol, cochero delantero que fué del ex-Infante Don Carlos. Se le declara el haber pasivo de 104 escudos anuales.

D. Manuel Panés, mancebo de coches y mulas del ex-Infante D. Carlos. Se le declara el haber anual de 366 escudos 500 milésimas.

EXCLAUSTRADOS.

D. Buenaventura Armengol y Vives, sacerdote de PP. seminaristas de Barcelona. Se le declara la pension de 600 milésimas de escudo diarias.

D. Sinforiano Cuende y Arza, Presbítero jerónimo de Fresnedal. Se le declara la pension de 600 milésimas de escudo diarias.

D. José Gonzalez Romero, corista del convento de franciscos descalzos de Albuñuelos. Se le declara la pension de 300 milésimas de escudo diarias.

Doña Francisca de P. Reyes y Velazquez, corista del convento de Agustinas calzadas de Granada. Se le declara la pension de 300 milésimas de escudo diarias.

Madrid 17 de Junio de 1868.—El Secretario, Manuel Estéban Blanco.—V.º B.º.—El Presidente, Magaz.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

RELACION de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el mes de Enero de 1868 por pago de débitos y varios ramos y por conversiones, así como tambien los cupones pagados por la Tesoreria de este establecimiento durante los meses de Enero á Junio de 1867, cuya quema ha tenido efecto el dia de la fecha en el patio del edificio que ocupan las oficinas de la Deuda, á saber:

AMORTIZACION POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS.

8 documentos de renta consolidada interior; por capitales 158.106 rs. 9 cénts.

2 id. de Deuda del material del Tesoro preferente con interés; por capitales 7.876 rs. 50 cénts.

426 id. de acciones de carreteras; por capitales 992.000 rs.

8 id. de id. de obras públicas; por capitales 16.000 rs.

1.428 id. de id. del Canal de Isabel II; por capitales 1.428.000 rs.

986 id. de obligaciones del Estado por ferro-carriles; por capitales 1.972.000 rs.

9.452 id. de Deuda sin interés procedente del personal; por capitales 27.465.803 rs. 62 cénts.

Total: 12.310 documentos; por capitales 32.039.786 rs. 21 cénts.

AMORTIZACION POR CONVERSIONES.

41 documentos de renta del 3 por 100 consolidado interior; por capitales 4.775.000 rs.

9 id. de id. del 3 por 100 diferido interior; por capitales 38.342.600 reales.

Un id. de Deuda del 5 por 100 consolidado id.; por capitales 172.730 reales 65 cénts.; por intereses no capitalizables 92.842.69; total 265.573 reales 34 cénts.

160 id. de id. amortizable de primera clase; por capitales 7.969.452 rs. 50 cénts.

440 id. de id. id. de segunda clase interior; por capitales 11.560.000 reales.

32 id. de id. pasiva sin interés; por capitales 388.000 rs.

Un id. de id. provisional negociable; por capitales 24.593 rs. 98 cénts.

26 id. de id. sin interés; por capitales 359.015 rs. 24 cénts.

177 id. de id. id. procedente del personal; por capitales 84.148 rs. 67 céntimos.

3 documentos interinos del 3 por 100 consolidado interior; por capitales 216.000 rs.

10 id. por intereses de la Deuda corriente del 5 por 100 á papel; por capitales 826.829 rs un céntimo
11 id. de láminas de partícipes legos en diezmos; por capitales 482.062 reales 78 céntos.

Totales: 911 documentos; por capitales 65.180.432 rs 83 céntos.; por intereses no capitalizables 92.842'69; total 65.273.275 rs. 52 céntos.

RESÚMEN.

12.310 documentos de amortizacion por pago de débitos y varios ramos; por capitales 32.039.786 rs. 21 céntos.

911 id. de id. por conversiones; por capitales 65.180.432 rs. 83 céntos.; por intereses no capitalizables 92.842'69; total 65.273.275 rs. 52 céntos.

Totales: 13.221 documentos; por capitales 97.220.219 rs. 4 céntos.; por intereses no capitalizables 92.842'69; total 97.313.061 rs. 73 céntos.

692.057 documentos de cupones de varias clases de rentas y vencimientos pagados por la Tesorería de la Direccion general de la Deuda pública durante los meses de Enero á Junio de 1867; por intereses no capitalizables 100.325.310 rs.

Totales generales: 706.178 documentos; por capitales 97.220.219 rs. 4 céntos.; por intereses no capitalizables 100.418.152'69; total 197.638.371 reales 73 céntos.

Madrid 28 de Abril de 1868.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Ca bezas.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA

DE LA PROVINCIA DE MÁLAGA.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Basilio Abad, clavero que fué de la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, para que en el preciso término de nueve dias, contados desde el en que se publique el presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en esta Administracion á responder al alcance que le resultó por el ramo de sal, importante 223 escudos 180 milésimas; en la inteligencia que de no hacerlo se le seguirán los perjuicios á que diere lugar.

Málaga 23 de Junio de 1868.—Manuel Alonso.

D. Isidoro de Benitoa, Oficial primero Interventor de la Administracion de Hacienda pública de esta provincia.

Certifico que segun resulta de los antecedentes que obran en esta dependencia, y relaciones de alcances de empleados, figura un alcance de 223 escudos 180 milésimas por el ramo de sales á D. Basilio Abad, clavero que fué de la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia; y no constando el paradero del mismo, es necesario proceder, como se procede, á la citacion y emplazamiento en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, con arreglo á lo que disponen los artículos 124, 25 y 26 del reglamento para cumplimiento de la ley orgánica del Tribunal.

Y para que conste y surta sus efectos, y á virtud de providencia de la Sala primera del Tribunal de Cuentas del Reino, libro la presente con el V.º B.º del Sr. Administrador en Málaga á 23 de Junio de 1868.—Isidoro de Benitoa.—V.º B.º—Alonso. 7831

DISTRITO UNIVERSITARIO DE VALENCIA.

Instituto de segunda enseñanza de Castellon.

Debiendo proveerse una plaza de Regente del Colegio de internos agregado á este Instituto, dotada con 400 escudos anuales, habitacion, alimentos y asistencia facultativa, se anuncia para conocimiento de los interesados, de conformidad con lo dispuesto por la Direccion general de Instruccion pública en orden de 15 del actual

Para desempeñar dicho cargo se necesita:

- 1.º Tener 22 años cumplidos de edad.
- 2.º Ser de conducta intachable.
- 3.º Tener aptitud probada en las ciencias Filosofía ó Letras, habiendo recibido cuando ménos el grado de Bachiller en Artes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas dentro del término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, á esta Direccion, la que finado dicho plazo las remitirá con su informe al Rectorado á los efectos consiguientes.

Castellon 25 de Junio de 1868.—Por orden superior, el Director del Instituto, Dr. Francisco Llorca. 7834

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE BENAVENTE.

D. José Alonso Gomez, Juez de primera instancia de esta villa de Benavente y su partido.

Por el presente y en conformidad á lo prevenido por la Sala de gobierno del Tribunal superior de S. E. la Audiencia territorial de Valladolid en providencia de 19 del actual, se anuncia la vacante de una Procura en este Juzgado por fallecimiento de D. Genaro Lumeras, á fin de que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este dicho Juzgado, á cargo del Escribano que refrenda, dentro del término de 15 dias, á contar desde la insercion del presente edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, en la GACETA DE MADRID y desde la fijacion de otro en la tabla de este Juzgado.

Dado en Benavente á 26 de Junio de 1868.—José Alonso Gomez.—Por su mandado, Sixto Marban. 7833

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Juan José Rodriguez, Juez de primera instancia de la Pola de Laviana.

Hago saber que no habiéndose celebrado la subasta de los bienes embarcados á la sociedad *Hullera de Santa Ana*, á peticion de D. Ramon de Prado, el dia 23 del actual, segun se anunció en la GACETA DE MADRID de 21 de Mayo y 11 del presente, y *Boletines oficiales* de 23 y 10 respectivamente, he dispuesto por auto de hoy tenga lugar el remate citado el dia 4 de Julio próximo, á las diez de su mañana, en el despacho de este Juzgado.

Y para que llegue á noticia de los que quieran interesarse en la licitacion, se expide el presente en la Pola de Laviana á 26 de Junio de 1868.—Juan José Rodriguez.—Por su mandado, José de la Torre. P.—7839

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Pablo Cases, Magistrado de Audiencia de provincias y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa en Madrid, se cita, llama y emplaza á Francisco Gonzalez y Rodriguez, que vivió en el barrio del Sur, para que dentro de nueve dias que por único término se le señala comparezca en la audiencia de dicho señor, sita en la calle de la Union, núm. 6, bajo, á practicar una diligencia en causa que contra Pantaleon Higuera se sigue por hurto; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar. 7681

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Pablo Cases, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza á José María Rubio Baragaña, soltero, zapatero y de 16 años de edad, para que dentro del improrogable término de 10 dias comparezca en la audiencia de S. S., calle de la Union, núm. 6, planta baja, ó en la cárcel de Villa, á sufrir los 10 dias de prision que le resultan de la causa seguida en su contra por lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. 7682

En virtud de providencia del Sr. D. Ramon Diaz Delgado, Juez de paz del distrito de la Audiencia é interino de primera instancia del mismo, autorizada del Escribano D. Pio del Pozo, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve dias á Francisca Fuentes Huermes, esposa que se dice ser de Víctor Campos, y tambien que ha habitado en el paseo de Arceneros, núm. 1, cuarto tercero, en compañía de Miguel Lopez, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, para que dentro de dicho término se presente en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, ó en la cárcel de mujeres, á responder á los cargos que la resultan en la causa que contra la misma se instruye por hurto; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. 7683

Por providencia del Ilmo. Sr. D. Antonio María de Prida, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito del Hospital, refrendada por el Escribano D. Antonio Burruezo, se cita, llama y emplaza por segundo pregon y término de nueve dias á Antonio y Bernardo Rodriguez y Garcia, hermanos, de esta vecindad, para que se presenten en dicho Juzgado y Escribanía, situados en el piso bajo del edificio de la Audiencia territorial, á responder á los cargos que les resultan en causa criminal sobre lesiones y á la práctica de otras diligencias; bajo apercibimiento que de lo contrario seguirá el proceso en su ausencia y rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de Junio de 1868.

7684

Por providencia del Sr. D. Enrique Morales, Juez de primera instancia del distrito de la Latina, refrendada por el Escribano D. Juan Joaquín Jimenez, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez á Sebastian Lopez Caballero, natural de Cieza, en la provincia de Murcia, para que en el preciso y perentorio término de nueve dias que por último se le señalan se presente en la cárcel de esta villa ó en el Juzgado, sito en el piso bajo de la Excelentísima Audiencia territorial, en méritos de la causa que se sigue contra el mismo por robo; prevenido que de no hacerlo se sustanciará y determinará en su ausencia y rebeldía y le parará entero perjuicio. 7685

D. Manuel de Sandoval y Robles, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez togado de primera instancia del distrito del Congreso de la misma.

A las Autoridades civiles y militares, Guardia civil y rural que el presente vieren hago saber que en el expediente de ejecucion de la sentencia dictada por los señores de la Sala cuarta de la Audiencia territorial de esta corte, en causa contra Luis Fernandez Valdés y María Malo Antero por lesiones, he acordado se inserte este edicto en la GACETA del Gobierno, para que en el caso de averiguarse el actual paradero de dichos reos, sean reducidos á prision con el fin de que extingan las penas correccionales impuestas á los mismos, con cuyo objeto serán puestos á mi disposicion.

Dado en Madrid á 17 de Junio de 1868.—Manuel de Sandoval.—Por mandado de S. S., Francisco de Paula Morales. 7686

D. José Agustín Magdalena, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido etc

Por el presente primero, segundo y tercer edicto cito, llamo y emplazo á Martin Larrea Erviti, natural de Leiza, vecino de Haro, casado, zapatero, de 28 años de edad, confinado que fué en este presidio, á fin de que en el preciso término de 30 días se presente en este mi Juzgado para notificarle la sentencia dictada por S. E. la Sala tercera de la Real Audiencia de este territorio en la causa seguida contra el mismo por homicidio de José Santa María Arraya; bajo apercibimiento que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Búrgos á 13 de Junio de 1868.—José Agustín Magdalena.—
Por mandado de S. S., Francisco Carrillo. 7687

D. José Agustín Magdalena, Juez de primera instancia de esta ciudad de Búrgos y su partido, y especial de Hacienda de la provincia.

Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á D. Joaquín Segura, Pagador que fué de Obras públicas en esta provincia, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de Hacienda á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se le está siguiendo sobre desfalco al Tesoro público; pues de hacerlo así se le oirá y administrará justicia, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Búrgos á 16 de Junio de 1868.—José Agustín Magdalena.—
mandado de S. S., Felipe García. 7688

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Mariano Velasco Penares, casado, jornalero, de 36 años de edad, natural y vecino de Villar de Olalla, para que dentro del término de 15 días comparezca en este Juzgado al efecto de prestar cierta declaración en la causa que me hallo instruyendo contra Romualdo y Felipe Díaz, sus convecinos, sobre hurto de una manta y otros varios efectos de la propiedad de aquel.

Dado en Cuenca á 19 de Junio de 1868.—Mariano Valcayo de Toro.—
Por su mandado, Melitón J. Bautista Cano. 7689

D. Eduardo Martínez del Campo, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Quintanar de la Orden.

Por el presente y en virtud de lo dispuesto en el art. 306 de la ley Hipotecaria, se cita y emplaza á cualquier persona que tenga alguna acción que deducir contra el Registrador de la Propiedad del suprimido Juzgado de Madrid de D. Ildefonso Martín Palomino y Remon, ya difunto, á fin de que en término de tres años la deduzcan en este de mi cargo; en la inteligencia que trascurrido dicho término, que viene corriendo desde 1865, se hará entrega á su hija, única heredera, Doña Elvira, de la suma de 5.500 rs. que en clase de fianza tiene depositados para responder del cargo de Registrador que el Palomino desempeñó hasta su defunción; pues así lo tengo acordado en el expediente incoado á petición de los curadores de la Doña Elvira; entendiéndose que este es el sexto llamamiento.

Dado en Quintanar de la Orden á 10 de Junio de 1868.—E. Martínez del Campo.—
Por mandado de S. S., Juan Lopez Guerrero, Secretario. 7690

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Teniente Vicario eclesiástico de esta villa y su partido, refrendada del infrascrito Notario mayor, se cita, llama y emplaza á Felipe Martínez Bascuñan, natural de la Mota del Cuervo, Obispado Priorato de Santiago de Uclés, padre de Romualdo Martínez, para que en el término de 15 días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente, comparezca en este Tribunal á conceder ó negar á su referido hijo el consejo que necesita para contraer matrimonio con Joaquina Canella; apercibido que de no verificarlo se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 20 de Junio de 1868.—Licenciado Juan Moreno. 7691

D. Jacinto de Santa Pau y Bayona, Coronel de infantería y Fiscal en comisión de la plaza de Zaragoza.

Hago saber que hallándome instruyendo causa en averiguación de los motivos por los cuales tomaron parte varios Oficiales é individuos de tropa de la Comandancia de Carabineros de Huesca en la rebelión armada contra el Gobierno de S. M., ocurrida en Agosto del año último; y usando de la jurisdicción que la Reina nuestra Señora tiene concedida en estos casos á los Oficiales del ejército según sus Reales Ordenanzas, por el presente cito, llamo y emplazo por este tercer edicto y pregon al sargento segundo de la referida Comandancia de Carabineros de Huesca, Bernabé Ruiz, que aparece complicado en el suceso de autos, señalándole el castillo de la Alfajería de esta plaza para que se presente dentro del término de 10 días, á contar desde la fecha, á dar sus descargos; bajo apercibimiento que de no comparecer en el expresado plazo se seguirá la causa y se le sentenciará en rebeldía por el Consejo de Guerra competente, por ser esta la voluntad de S. M.

Fijese y pregónese este edicto para que venga á noticia de todos.

Zaragoza 19 de Junio de 1868.—Jacinto de Santa Pau.—
Por su mandado, Nazario Rodríguez Canellas, Secretario. 7692

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Un despacho de Constantinopla anuncia la llegada del Príncipe Napoleón á aquella capital.

Con fecha 26 indican de Berlín que en virtud de orden expedida por la Presidencia federal el día 15 de este mes, se encargó al General de Roon, Ministro de la Guerra, de la dirección suprema de los negocios militares de la Confederación del Norte durante la ausencia del Conde de Bismark.

Se cree que muy pronto se entablarán negociaciones para celebrar un tratado postal entre Italia y Prusia.

El General de Moltke ha regresado á Berlín después de visitar los Ducados de Elba y la bahía de Iadé.

El Rey de Prusia y el Príncipe Real llegaron el 26 por la mañana á Francfort y pasaron revista á las tropas de la guarnición. Al volver de la revista el Rey fué aclamado por la concurrencia. S. M. comió en la casa del Jefe de la división militar, habiendo continuado su viaje, acompañado del Príncipe Real, á las siete y media de la tarde.

Con motivo del aniversario del advenimiento del Sultán al trono, el Embajador de Turquía en Viena celebró el día 26 un gran banquete con asistencia de los Ministros del Imperio y de los Representantes de las Potencias extranjeras. El Barón de Beust pronunció con este motivo un discurso elogiando los esfuerzos hechos por el Sultán para llevar á cabo las reformas políticas de su Imperio.

Según noticias de Belgrado, fecha 26, el Senado y el Ministerio han propuesto como candidatos para el Consejo de Regencia, que se compondrá de tres individuos, á los Sres. Blasna-watz, Ministro de la Guerra; Ristitch, ex-Agente de Sérvia en Constantinopla; Garaschanine, antiguo Ministro de Negocios extranjeros; Marinowitch, Vicepresidente del Senado, y Zerns-baratz, Ministro de Instrucción pública.

INTERIOR.

MADRID.—Se ha repartido la última entrega correspondiente al tomo 32 de la *Revista general de Legislación y Jurisprudencia* (continuación del Derecho moderno) que publican los Jurisconsultos D. Pedro Gomez de la Serna y D. José Reus y García, con la colaboración de notables escritores.

— Se han publicado las entregas 3.^a y 4.^a del *Repertorio de la Jurisprudencia administrativa española*, que contiene por orden alfabético las diversas reglas de jurisprudencia sentadas en las sentencias, decisiones de competencia y denegación ó concesión de autorizaciones para procesar, dictadas á consulta del Consejo Real, del Tribunal Supremo Contencioso-administrativo y del Consejo de Estado desde la instalación del primero en 1846 hasta el día. Su autor D. José María Pantoja, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid. Se publica por entregas de 12 pliegos dobles cada una, á 9 rs. en Madrid, 10 en provincias, franca de porte, si se hace el pago en la Administración de la *Revista general de Legislación y Jurisprudencia*, calle de Peligros números 6 y 8, cuarto segundo.

— Hoy por la mañana recibirán en la Universidad Central las investiduras de Licenciados en Derecho los Sres. D. Cesáreo Huerta.—D. Manuel Canga Argüelles Rivera.—D. Gabriel Lopez Dávila.—D. Gonzalo Quintero.—Don Manuel María José de Galdo.—D. Benigno Joaquín Martínez.—D. Manuel Merelo.—D. Emilio Lopez Aleman.—D. Ginés Cánovas y Martínez.—D. Eduardo Echevarría.—D. Antonio Fernandez y Ruiz.—D. Isidoro de Diego y Lara.—D. Francisco Escolar y Martín.—D. Augusto Pages y Ortiz.—D. Jerónimo Ros y Arroniz.—D. Casildo Gonzalez.—D. Juan Rivas y Planas.—D. Juan Vidal Iglesias.—D. Ignacio de la Pezuela.—Don Luis Collantes y Arce.—D. Juan Cuervo y Melendez.—D. Antonio Tomé y Gorden.

ANUNCIOS.

BANCO DE BILBAO.—LA JUNTA DE GOBIERNO, EN OBSERVANCIA del art. 20 de sus estatutos, ha dispuesto que la general ordinaria de accionistas para el examen de cuentas y balance del semestre actual y acuerdo del dividendo se celebre el día 1.º de Agosto próximo, y hora de las doce de su mañana, en el salon del establecimiento, plazuela de San Nicolás.

Todos los señores accionistas tienen derecho de asistencia. Para tener voz y voto se requiere ser poseedor de 10 ó más acciones en propiedad con tres meses de anticipacion. Pueden los comprendidos en este último caso ser representados por medio de apoderado, que deberá ser tambien accionista con voto. Los apoderados generales de las casas de comercio pueden asistir en representacion y para ejercer los derechos de estas.

Los señores que al tenor de las precedentes prescripciones de los estatutos hayan de asistir á la junta que se convoca se servirán presentar en esta Secretaría de mi cargo los títulos de pertenencia de sus acciones, y los poderes en su caso, con los ocho dias de anticipacion que prescribe el art. 19 del reglamento, á fin de que, con arreglo al mismo, se les provea de la correspondiente credencial.

Durante los 30 dias que preceden al señalado para la junta estarán en el Banco, de manifiesto á los señores accionistas, en observancia del art. 16 del reglamento, los libros maestros é inventarios de existencias que comprueban el balance del actual semestre.

Bilbao 26 de Junio de 1863.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, el Secretario, Pascasio de Aréchaga. P.—7840

CONSEJO DE INCAUTACION Y ADMINISTRACION OFICIAL del ferro-carril de Isabel II —Este Consejo ha acordado admitir proposiciones en pliegos cerrados, hasta el día 15 de Julio próximo, para el suministro durante un año del combustible necesario para el servicio de las máquinas, locomotoras y talleres de la línea, en las cantidades y proporciones siguientes:

- 1.200 toneladas de hulla inglesa.
- 1.200 id. de hulla española.
- 2.400 id. de aglomerados españoles (briquets).

No se admitirá ninguna proposición que exceda de los tipos siguientes:

- 90 rs. la tonelada de hulla inglesa, puesta libre de todo gasto en el muelle de Santander.
- 60 rs. la de hulla española, puesta en cualquiera de las estaciones de Alar, Quintanilla ó Reinosa.
- 100 rs. la de aglomerados españoles, en cualquiera de las tres estaciones indicadas.

La adjudicacion al mejor postor se verificará á las doce de la mañana del referido día 15 de Julio, en las oficinas del Consejo, sitas en esta corte, calle de Alcalá, núm. 12, segundo, en las cuales, así como tambien en las de la línea de Santander, se hallará de manifiesto el pliego de condiciones á que deberán someterse los proponentes.

Madrid 25 de Junio de 1868.—El Presidente, Estéban Garrido.

P.—7785—2

VENTA DE FINCAS.—Á VOLUNTAD DE SU DUEÑO SE EFECTUARÁ de varias rústicas situadas en la provincia de Segovia. Su precio y demás detalles pueden saberse en la Notaría del Sr. D. Luis Gonzalez Martinez, Espoz y Mina, 13, principal, todos los dias no feriados, de ocho de la mañana á cuatro de la tarde.

Dicho señor tiene instrucciones para concertar la venta.

6995—24

SANTOS DEL DIA.

La Conmemoracion de San Pablo, Apóstol; San Marcial, Obispo, y Santa Emiliania, virgen.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Pedro.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 29 de Junio de 1868.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° en milímetros	TEMPERATURA EN GRADOS		Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
		Reaumur.	Centígrados.		
6 de la m.	705.97	17°.9	22°.4	N. E....	Despejado.
9 de la m.	705.80	23°.4	29°.3	N. E....	Idem.
12 del día...	704.99	28°.2	35°.2	N.....	Casi despejado.
3 de la t...	703.39	26°.8	37°.2	N. E....	Nubes.
6 de la t...	702.90	24°.4	30°.5	S. O....	Casi cubierto.
9 de la n.	704.60	21°.8	27°.2	N. E....	Celajería.

Temperatura máxima del día.....	31°.1	38°.9
Temperatura máxima al sol.....	38°.0	47°.5
Temperatura mínima del día.....	16°.6	20°.4

Evaporacion en las 24 horas..... 10,5 milímetros.
Lluvia en id. id..... »

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 29 de Junio de 1868.

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Direccion del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Bilbao.....	763,8	25,8	N. O....	Brisa..	Despejado..	Tranq.
Oviedo.....	764,0	24,8	N. E....	Idem..	Idem.....	»
Coruña.....	762,6	23,2	N. E....	Calma..	Idem.....	Bella.
Santiago.....	762,2	26,7	N. E....	Brisa..	Idem.....	»
Oporto.....	761,7	27,4	S. O....	Idem..	Vapores...	Bella.
Lisboa.....	761,2	21,6	S. O....	Idem..	Algs. nubes.	»
Badajoz.....	758,0	29,0	S.....	Idem..	Casi desp.º	»
San Fern.º á 7	763,1	21,9	S. E....	Calma..	Casi cub.º.	Tranq.
Sevilla.....	762,3	29,2	S. O....	Brisa..	Nubes.....	»
Barifa.....	760,2	23,8	O.....	Idem..	Despejado..	Tranq.
Granada.....	763,9	23,1	S.....	Idem..	Idem.....	»
Alicante.....	761,4	29,4	E.....	Idem..	Idem.....	Tranq.
Murcia.....	761,3	29,7	O. S. O.	Calma..	Idem.....	»
Valencia.....	760,5	28,2	N. E....	Brisa..	Idem.....	»
Barcelona....	758,2	28,5	S. E....	Viento..	Idem.....	Tranq.
Zaragoza....	756,7	26,5	N. O....	Idem..	Idem.....	»
Soria.....	757,3	23,4	N. E....	Brise..	Idem.....	»
Burgos.....	767,6	23,9	N. E....	Viento..	Idem.....	»
Valladolid...	762,4	25,0	N. E....	Idem..	Idem.....	»
Salamanca....	763,0	25,4	E.....	Brisa..	Idem.....	»
Madrid.....	759,2	29,3	N. E....	Idem..	Idem.....	»
Ciudad-Real..	762,5	28,2	O.....	Viento..	Idem.....	»
Albacete.....	758,3	28,8	O. S. O.	Brisa..	Nubes.....	»
Brest á 7.....	769,9	17,8	E. N. E.	Idem..	Despejado..	Bella.
Bayona id....	767,0	20,3	O.....	Idem..	Tempest.º.	Idem.
Cette id.....	767,0	26,0	N. O....	Idem..	Celajes....	G. cal.º
Marsella id....	758,9	24,2	N. E....	Idem..	Despejado..	Calma.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Tarragona.

ALCALDÍA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

- 1.068 arrobas de trigo.
- 1.438 idem de harina.
- 112 vacas, que componen 12.554 libras de peso.
- 574 carneros, que hacen 10.169 libras de id.
- 101 corderos, que hacen 2.934 libras de id.

PRECIOS DE GRANOS EN EL DIA DE HOY.

No ha habido operaciones.
Lo que se anuncia al público para su inteligencia.
Madrid 29 de Junio de 1868.—El Alcalde-Corregidor, el Marqués viudo del Villar.

BOLSAS EXTRANJERAS.

Londres 27 de Junio.—Consolidados, 95 6/8.
París 27 de Junio.—Exterior español, 35-20.—Diferido, 34.

ESPECTACULOS.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—Hoy, á las nueve de la noche.—Última representacion de la compañía italiana, poniendo en escena la tragedia *Hamlet*.

CIRCO DE PAUL.—(Teatro de verano).—Hoy, á las nueve de la noche.—*Las cursis.*—*El jóv. n. Virgino.*—*Las citas.*

CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—Hoy, á las nueve de la noche.—Gran funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos.

CIRCO DE PRICE.—Hoy, á las nueve de la noche.—Variada funcion de ejercicios ecuestres, gimnásticos, cómicos, de equilibrios, caballos amaestrados etc.

TEATRO DEL CIRCO.—Hoy, á las nueve de la noche.—La aplaudida ópera en tres actos, en que tanto se distingue el célebre artista Sr. Bottero, *Crispino é la Comare*.

IMPRESA DE JULIAN PEÑA,
CALLE DE RELADORES, NÚM. 13.